



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencia a las nuevas creaciones bajo los mismos términos. Esta licencia suele ser comparada con las licencias copyleft de software libre y de código abierto. Todas las nuevas obras basadas en la suya portarán la misma licencia, así que cualesquiera obras derivadas permitirán también uso comercial.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud al **BORRADOR DE TESIS** cuyo título es:

"FUNDAMENTOS QUE LIMITAN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ Y EL PRINCIPIO - DERECHO A LA IGUALDAD, AREQUIPA 2018 - 2019"

Presentado por:

CONDORI MOJO YULY

De la **MAESTRÍA EN DERECHO** mención **CIENCIAS PENALES**.

Que, se ha recibido del operador del programa informático evaluador de originalidad de la Escuela de Posgrado de la UNICA, el informe automatizado de originalidad, el mismo que concluye de la siguiente manera:

El documento de investigación APRUEBA los criterios de originalidad con un porcentaje de similitud de 4%.

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de iThenticate. En Ica 12 de agosto del 2022.

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ESCUELA DE POSGRADO



Dr. ROBERTO H. CASTAÑEDA TERRONES
DIRECTOR (a) DE LA ESCUELA DE POSGRADO

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”

VICERRECTORADO ACADEMICO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN: CIENCIAS PENALES



TESIS

Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz y el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.

Línea de Investigación: Sociedad, desarrollo sostenible, políticas públicas y ambientales.

PRESENTADO POR:

YULY CONDORI MOJO

ASESOR: Dr. CESAR OSWALDO CONTRERAS ARIAS

PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO

Ica-Perú

2023

TÍTULO:

Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz y el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Sociedad, desarrollo sostenible, políticas públicas y ambientales.

DEDICATORIA:

La presente investigación está dedicada: A mis padres, Nazario y Lucía, por su buen ejemplo y apoyo constante.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por permitirme llegar a tan anhelada meta profesional y a toda mi familia por alentar y apoyarme en todo momento para culminar este trabajo de investigación.

ÍNDICE

	Pág.
CARÁTULA.....	I
TÍTULO	II
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIV
.....	XV
INTRODUCCIÓN	XVI
CAPITULO I	20
MARCO TEÓRICO	20
1.1. Antecedentes.....	20
1.1.1 Antecedentes internacionales	20
1.1.2 Antecedentes nacionales:.....	21
1.1.3 Antecedentes locales:.....	21
1.2. Marco Teórico.....	21
1.2.1 Estado constitucional de derecho	21
1.2.2 Transición del estado legal al estado constitucional de derecho en el Perú	22
1.2.3 Características de la constitucionalización de un ordenamiento jurídico 24	
1.2.4 Interpretación de la norma constitucional.....	30
1.2.5 Derechos fundamentales.....	32

1.2.6	Principio – derecho a la igualdad	42
1.2.7	Colaboración eficaz.....	56
1.2.8	Análisis de los fundamentos del proceso especial de colaboración eficaz	66
1.2.9	Aplicación del Test de Igualdad al artículo 474 inciso 2 del Código Procesal Penal	75
1.3.	Marco Conceptual	90
1.3.1.	Estado constitucional de derecho	90
1.3.2.	Derecho a la igualdad	91
1.3.3.	Derecho penal premial:.....	91
1.3.4.	Colaboración eficaz:	92
1.3.5.	Colaborador eficaz:.....	92
1.3.6.	Organización criminal:.....	93
1.4.	Marco Legal.....	93
CAPITULO II		95
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....		95
2.1	Situación Problemática	95
2.2	Formulación de los Problemas.....	100
2.2.1	Problema general	100
2.2.2	Problemas específicos	100
2.3	Delimitación del Problema	101
2.4	Justificación e Importancia.....	101
2.4.1	Justificación.....	101
2.4.2	Importancia.....	103
2.5.1	Objetivo General	104
2.5.2	Objetivos Específicos	104

2.6	Hipótesis y Variables	105
2.6.1.	Hipótesis general	105
2.6.2.	Hipótesis nula (H0):.....	105
2.6.3.	Hipótesis Alternativa (H1)	106
2.7	Variables.....	107
2.7.1	Identificación de las variables.....	107
2.7.2	Operacionalización de Variables	109
CAPITULO III		112
ESTRATEGIA METODOLÓGICA		112
3.1.	Tipo, Nivel y Diseño de Investigación.....	112
3.1.1.	Tipo.....	112
3.1.2.	Nivel.....	112
3.1.3.	Diseño.....	112
3.2.	Población-Muestra.....	112
3.2.1	Población	112
3.2.2	Muestra	113
CAPITULO IV		115
4.1.	Técnicas de Recolección de Datos	115
4.2.	Instrumentos de Recolección de Datos	115
4.3.	Técnicas de Análisis e Interpretación de Resultados	115
CAPITULO V.....		116
5.1	Contraste de la Hipótesis Principal	116
5.2	Contraste de las Hipótesis Secundarias	120
CAPITULO VI.....		123
CONCLUSIONES		143
RECOMENDACIONES		145

FUENTES DE INFORMACIÓN	146
ANEXOS	150

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	123
Tabla 2	124
Tabla 3	125
Tabla 4	127
Tabla 5	128
Tabla 6	129
Tabla 7	130
Tabla 8	132
Tabla 9	133
Tabla 10	134
Tabla 11	135
Tabla 12	137
Tabla 13	138
Tabla 14	139
Tabla 15	141

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	123
Figura 2.....	124
Figura 3.....	126
Figura 4.....	127
Figura 5.....	128
Figura 6.....	130
Figura 7	131
Figura 8.....	132
Figura 9.....	133
Figura 10.....	135
Figura 11	136
Figura 12.....	137
Figura 13.....	138
Figura 14.....	140
Figura 15.....	142

RESUMEN

Este trabajo “Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz y el principio-derecho a la igualdad”, nace de la interrogante ¿Cuáles son las razones que fundamentan la colaboración eficaz únicamente para algunos delitos? Por lo que, el objetivo principal fue, determinar si esos fundamentos que limitan el ámbito de su aplicación, afecta el principio-derecho a la igualdad.

En esta perspectiva, esta investigación estudia las manifestaciones del derecho a la igualdad ante la ley como principio basilar del Estado Constitucional de Derecho y de la actuación de los poderes estatales. Realiza un estudio teórico e identifica los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que sustentan el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz a determinados delitos. Luego, los somete al “test de igualdad” de acuerdo a los parámetros de análisis que desarrolla el Tribunal Constitucional. La finalidad fue determinar o desvirtuar si el actual marco normativo que lo delimita y regula, vulnera o no, el principio-derecho a la igualdad.

La investigación teórica, determinó que, el fundamento político-criminal que autoriza el proceso especial de colaboración eficaz, es el interés público en la persecución eficaz y el combate a los delitos de especial gravedad y complejidad. Sin embargo, el legislador, en la fase de elaboración y ulterior modificación del artículo 474.2 del Código Procesal Penal, no contempló la colaboración eficaz a otros delitos de igual o mayor gravedad o complejidad.

En ese contexto, la aplicación y vigente regulación de esta figura legal, vulnera el principio–derecho a la igualdad. La transgresión del derecho incide negativamente en el acceso a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados o sentenciados por delitos diferentes a los expresamente

autorizados en la ley, que les impide acceder a los mismos beneficios. Por tanto, la tesis propone argumentos *lege ferenda* para ampliar su aplicación a otros delitos.

ABSTRACT

This work "Fundamentals that limit the scope of application of the special process of effective collaboration and the principle-right to equality", arises from the question: What are the reasons that support effective collaboration only for some crimes? Therefore, the main objective was to determine if these foundations that limit the scope of its application affect the principle-right to equality.

In this perspective, this research studies the manifestations of the right to equality before the law as a basic principle of the Constitutional State of Law and the performance of state powers. It carries out a theoretical study and identifies the legal, political-criminal and pragmatic foundations that support the scope of application of effective collaboration to certain crimes. Then, it submits them to the "equality test" according to the analysis parameters developed by the Constitutional Court. The purpose was to determine or distort whether the current regulatory framework that delimits and regulates it, violates or not, the principle-right to equality.

The theoretical investigation determined that the political-criminal foundation that authorizes the special process of effective collaboration is the public interest in the effective prosecution and combat of crimes of special gravity and complexity. However, the legislator, in the phase of elaboration and subsequent modification of article 474.2 of the Code of Criminal Procedure, did not contemplate effective collaboration with other crimes of equal or greater gravity or complexity.

In this context, the application and current regulation of this legal figure violates the principle-right to equality. The violation of the law has a negative impact on access to jurisdictional protection for those investigated, prosecuted or sentenced for crimes other than those expressly authorized by law, which prevents them from accessing the same benefits. Therefore, the thesis proposes *lege ferenda* arguments to extend its application to other crimes.

TESIS

TÍTULO:

Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz y el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.

PRESENTADO POR:

Abog. YULY CONDORI MOJO

ASESOR:

Dr. CESAR OSWALDO CONTRERAS ARIAS

INTRODUCCIÓN

Uno de los fines supremos de la sociedad y del Estado, según la Constitución, es la defensa de la persona humana. En ese sentido, proclama que el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia. Una de las amenazas contra la seguridad interna de la población que la carta magna encomienda al Estado es el combate a la delincuencia en general, porque socaba los cimientos de los principios y valores en los cuales se erige la convivencia social en paz.

El Estado para garantizar la seguridad y convivencia pacífica de los ciudadanos, recurre a la ley penal como un medio de control social con la finalidad de asegurar el orden social. La ley penal para cumplir ese fin, debe ser eficaz, para ello la ley sustantiva se complementa con un marco normativo procesal penal que establece procedimientos y procesos que en el actual Estado de Derecho enarbolan derechos fundamentales y principios del debido proceso.

La colaboración eficaz es uno de los procesos especiales incorporados y regulados en nuestro ordenamiento procesal penal, con la principal finalidad de perseguir eficazmente determinados delitos que, conforme a la interpretación de la ley sobre la materia, serían los únicos que reunirían determinadas características o particularidades comunes que no cumplirían otros delitos, razón por la que la ley procesal no ha previsto la aplicación de la colaboración eficaz a estos otros delitos. Sin embargo, nosotros sostenemos que los fundamentos jurídicos, político criminales y pragmáticos que expresamente enuncia la ley no justifican su aplicación limitada solo a aquéllos delitos regulados en la ley procesal, dicho de otra forma, no justifican la implícita exclusión e improcedencia de la aplicación de la colaboración eficaz a otros delitos diferentes a los que explícitamente autoriza la ley procesal.

Este problema en concreto, consideramos afecta el derecho a la igualdad material de los investigados, procesados, acusados y condenados por otros delitos, toda vez que impide el acceso a los beneficios o acceso de oportunidades que procura dicho proceso especial. La exclusión de la colaboración especial a otros delitos no es expresa, sino implícita. Pese a ello, no es impertinente el control constitucional de la ley procesal penal que hemos realizado, toda vez que no se habría observado la igualdad en el proceso de elaboración de la ley, en ese sentido, su actual regulación restringe el acceso a la colaboración eficaz y sus beneficios a los agentes de otros delitos diferentes a los que la ley expresamente autoriza.

No se desconoce que, el control constitucional tiene lugar en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de la justicia ordinaria. La finalidad en uno u otro escenario es la vigencia de los derechos fundamentales o principios de la Constitución. En el proceso penal, por ejemplo, el respeto y defensa del derecho-principio de igualdad es una obligación del juez. La labor del juez en el proceso no se agota con la observancia y aplicación de la ley, sino con la interpretación y aplicación del derecho con base a los valores y principios de la Constitución Política. Si el juez detecta en un proceso que la ley está en desacuerdo con la norma constitucional, debe inaplicar la ley y preferir la norma suprema. Esta labor es lo que se denomina control constitucional. Concretamente se denomina control difuso. Sobre esto último son frecuentes las ejecutorias de los jueces supremos penales que en determinados casos han resuelto inaplicar la ley que prohíbe la reducción de pena por la edad de los acusados con responsabilidad restringida y han decidido extender el beneficio de reducción de la pena, por debajo del mínimo legal, en observancia del derecho-principio de igualdad, sin distinguir la naturaleza del delito, salvaguardando de esta forma la vigencia de la Constitución.

En esa línea, en relación al problema planteado, hemos recurrido a los parámetros del control de constitucionalidad y analizado si las restricciones previstas para el acceso al proceso especial de colaboración eficaz regulado

para algunos delitos señalados en el artículo 474°.2 del Código Procesal Penal, se encuentran o no estipulados de acuerdo con el principio de igualdad prescrito en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

Ciertamente tenemos claro que no toda restricción o tratamiento diferente en la ley trae como consecuencia necesariamente una afectación al derecho a la igualdad, ya que si este trato diferenciado está basado en criterios razonables y objetivos entonces no constituiría una discriminación, ello tomando en cuenta la interpretación vinculante que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la igualdad.

Es por ello, que el objeto principal de estudio del presente trabajo se ha centrado en analizar si existen criterios razonables y objetivos para limitar la aplicación del proceso especial de colaboración eficaz sólo para algunos delitos y no para otros, restringiendo así la posibilidad de lograr una reducción o exención de la pena para los procesados o sentenciados por delitos no contemplados en la ley, para así comprobar si esta restricción afecta o no al principio-derecho a la igualdad.

El informe de la tesis comprende cuatro partes. En la primera se desarrolla el Estado constitucional de derecho, sus características y la interpretación de las normas constitucionales. En la segunda se estudia la conceptualización sobre los derechos fundamentales, principalmente los fundamentos dogmáticos sobre el principio-derecho a la igualdad y el test de igualdad utilizado en el análisis de constitucionalidad de las normas legales. En la tercera se estudia el proceso especial de colaboración eficaz, sus antecedentes, su naturaleza jurídica, sus características y principios, así como su ámbito de aplicación. En la cuarta y última parte, se ha analizado los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que fundamentan la decisión de haber limitado este proceso sólo a algunos delitos y excluido su aplicación a otros tipos penales, con este fin hemos recurrido al control constitucional de esos fundamentos y realizado el test de igualdad desarrollado por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, después de la discusión de los resultados de la investigación, se alcanza las conclusiones en función a los objetivos e hipótesis. Por último, se propone las recomendaciones para la ampliación del ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz a otros delitos por razón de su gravedad e incidencia, en aras de lograr una mayor efectividad en la justicia penal.

La autora

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes:

1.1.1 *Antecedentes internacionales:*

(Romero Romero, 2001), Colombia, “Beneficios por colaboración eficaz con la justicia”, este trabajo concluye que no son constitucionales los procesos por colaboración eficaz, por cuanto violentan el principio de igualdad de los hombres ante la ley, por cuanto implican que ciudadanos que fueron condenados por acusaciones criminales graves, como narcotráfico y terrorismo, tengan un trato diferente a los delincuentes ocasionales que resultan condenados a altas penas sin que sea posible redimir sus penas por delaciones, concluyendo así que este tipo de procesos obedece a conveniencias políticas y termina descubriendo la ineficacia estatal en la investigación criminal.

(Ambriz Lopez, 2011), México, “Análisis de la colaboración eficaz contenida en la fracción VII, del artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México”, esta investigación concluye que es conveniente derogar la disposición de colaboración eficaz, prevista en la fracción VII, del artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que lo incluye dentro de los criterios de oportunidad, ello por cuanto estas figuras no tienen la misma finalidad, mientras que los criterios de oportunidad tienen como finalidad seleccionar los casos que pasaran ante el órgano jurisdiccional y disminuir la carga procesal en esta etapa; la Colaboración Eficaz, en cambio, busca ser una herramienta para la lucha contra las organizaciones criminales, buscando su desarticulación; asimismo, propone que esta figura de colaboración

eficaz sea regulada como un proceso especial con sus propias particularidades.

1.1.2 Antecedentes nacionales:

(Ruiz Nunura, 2017), Lima, “Fundamentos constitucionales, político criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado”, este trabajo concluyó que la figura de la colaboración eficaz permite combatir el crimen de forma efectiva en el Distrito Judicial de Lima Norte, asimismo que se identificó fundamentos para extender el ámbito de aplicación del colaborador eficaz a otras figuras delictivas.

(Huamani Zuloeta & Nizama Yañez, 2016), Lambayeque, “Análisis Jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada”, en dicha investigación se ha concluido que en los últimos años los crímenes organizados han ido en aumento en el Perú, razón por la cual en el año 2013 se promulgó la Ley de Crimen Organizado N° 30077, ley que en su disposición final deroga la Ley de Colaboración Eficaz, herramienta procesal que era aplicada por el Ministerio Público y la policía para desarticular las bandas criminales y por lo que el autor recomienda derogar esta disposición final a fin de volver a recobrar dicho proceso de colaboración eficaz.

1.1.3 Antecedentes locales:

No existen trabajos de investigación al respecto.

1.2. Marco Teórico

1.2.1 Estado constitucional de derecho

El derecho constitucional, se encuentra entre la ciencia política y la ciencia jurídica, aunque el límite de éstos no se encuentre realmente claro. No es solo político ni solo jurídico, tiene de ambas.

Lo que sí puede afirmarse, con certeza, es que el Derecho Constitucional, nos ayuda a convertir en normas de rango supremo, las aspiraciones del político y, de otro lado, a transformar en resoluciones oficiales (administrativas, legislativas y jurisdiccionales) los anhelos del jurista. (Correa Noriega, 2016, pág. 29)

1.2.2 *Transición del estado legal al estado constitucional de derecho en el Perú*

El derecho no es una ciencia que presuma de estable, al contrario es cambiante, se amolda a los diferentes cambios culturales, sociales, económicos y políticos de la sociedad, y uno de estos cambios positivos que se dio no solo en el Perú sino a nivel mundial fue la forma como se concibe el funcionamiento de un ordenamiento jurídico, de ser solo un estado legal a ser un Estado Constitucional de Derecho, donde se reconoce a la Constitución como protagonista de todo el sistema jurídico de un país, ya no solo una norma política ahora se la reconoce como una verdadera “norma jurídica”.

El Estado Legal de Derecho surge en el último tercio del siglo XIX, este sistema se funda en la teoría del Iuspositivismo Jurídico, donde el derecho se concibe como estático y cuyo contenido se limitaba a lo que señala la ley, es decir, Derecho y Ley eran concebidos como sinónimos, siendo que ésta última eran las normas formalmente expedidas por el poder legislativo, solo ley escrita, sin importar todo el contenido axiológico o teleológico que inspiraban estas normas, esto implicaba reconocer a los legisladores un poder ilimitado para dar leyes sin ningún tipo de control. Hans Kelsen, citado por Alexy (1997) al respecto señala lo siguiente “por ello cualquier contenido puede ser derecho” (pág. 13), en este contexto se verifica que existía un monopolio en la producción de derecho, los legisladores, y por otro lado los operadores del derecho limitaban su actuación a conocer la

ley y aplicarla, buscando en ella solo la voluntad del legislador, es decir, no existía una labor reflexiva o crítica del derecho.

Luego de segunda guerra mundial, el constitucionalismo empezó a surgir, cobrando importancia los principios y valores que estaban contenidos en las constituciones, de hecho para Nieto (2007) esto “propició el regreso de los valores al Derecho, y además al positivizar algunos de ellos ha dado una estabilidad al repertorio axiológico básico que no se conocía desde el Decálogo bíblico.” (pág. 50)., es decir, hasta este punto, el derecho había estado generándose como un escrito llano sin faros que la orienten, sin principios que marquen sus límites, pero este panorama empezó a cambiar en principio con el reconocimiento de la constitución como suprema norma jurídica con carácter vinculante, donde la ley ahora está condicionada y más bien subordinada a la carta magna, de modo tal que si la ley no se adecúa a la constitución entonces será nula, nace así el principio de supremacía constitucional, este cambio de paradigma no solo debe quedarse en lo teórico, sino que exige de los operadores de justicia una cambio profundo en su modo de entender el derecho, requiere hoy del profesional del derecho destreza de su capacidad reflexiva y crítica de las normas jurídicas, ello a fin de lograr una correcta administración de justicia.

En un Estado Constitucional de Derecho, para que una norma sea válida, ya no es suficiente que la misma se encuentre en una ley escrita, previa y cierta, además debe gozar de razonabilidad, proporcionalidad, no contradecir los derechos fundamentales y debe cumplir los valores constitucionales, los Legisladores ahora tienen límites en su labor creadora de leyes, existe un control de constitucionalidad de toda norma jurídica, este control en el Perú es mixto, un control concentrado a través del Tribunal Constitucional y otro difuso realizado por todos los jueces.

1.2.3 Características de la constitucionalización de un ordenamiento jurídico

Según Ricardo Guastini, quien es el primer jurista en hablar de “La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico”, un estado no puede ser calificado de constitucionalizado o no, ya para serlo requiere de varios requisitos o condiciones, por lo tanto un estado será más constitucional mientras cumpla con la mayoría de las condiciones para ser tal.

Según Guastini el Estado Constitucional de Derecho se basa en siete condiciones, las cuales son:

a) La existencia de una “Constitución rígida”:

El término de “constitución rígida” fue utilizada por el jurista James Bryce para referirse a constituciones que son de difícil reforma, por tener una estructura rígida valga la redundancia y de difícil reforma, a diferencia de la modificación de cualquier ley el proceso de reforma de una constitución tiene que estar regulada en ella misma, además de ser un proceso complejo y con diversos obstáculos que justamente hacen que su modificación no sea cosa inmediata.

La constitución debe ser estable a lo largo del tiempo, ya que en él se reconoce un diverso catálogo de derechos y principios que deben regir a pesar de los cambios de gobiernos.

Para Ferreres Comella (2000), el grado de rigidez de una Constitución, dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos jurídicos-formales:

- a) “El número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformar la Constitución.

- b) El tamaño de las mayorías exigidas para la reforma constitucional
- c) La exigencia o no exigencia de la participación del pueblo” (págs. 30-33)

Por otra parte, otra característica de las constituciones rígidas es que los preceptos que contienen, principalmente los derechos fundamentales, se encuentran redactados con un alto grado de abstracción lingüística, ello a fin de favorecer a una interpretación abierta de los citados derechos, una interpretación amplia que pueda adaptarse en sus alcances a los diversos cambio socio-culturales de un país, ya que una redacción detallada, sin excepciones implícitas, sin posibilidades de ampliar sus alcances, dificultaría su conservación para generaciones futuras.

En un Estado Constitucional de Derecho, la constitución no puede ser modificada por una ley, la ley no es válida sino está en concordancia con los preceptos constitucionales, la interpretación de la ley se debe realizar a la luz de la constitución, teniendo como objetivo en aquella interpretación priorizar al máximo los derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema.

En el supuesto que se requiera modificar en forma parcial una “Constitución rígida”, este proceso debe cumplir con dos requisitos, el primer requisito de carácter formal, el mismo que exige que se debe cumplir con todos los procedimientos establecidos en la misma Constitución para su modificación, y el segundo requisito de carácter material que implica que esta modificación no puede alterar las “cláusulas pétreas” de la misma, aquellos preceptos en los cuales se encuentran plasmadas la ideología y la tendencia política de cada país, así como los derechos fundamentales bases de su constitución. El Perú es uno de los países donde contamos con una Constitución rígida, la cual para ser modificada requiere, según el artículo 206, la aprobación del congreso mediante mayoría absoluta y esta debe ser ratificada mediante referéndum.

En un Estado Constitucional de Derecho, donde se reconoce diversos derechos fundamentales, también cuenta con mecanismos procesales para tutelar los mismos, cuando estos sean puestos en riesgo o se vean afectados, estos mecanismos se conocen como garantías, ya que evidentemente derechos sin garantía, solo quedarían en afirmaciones programáticas sin posibilidades de un proceso efectivo para reclamar su respeto.

b) La garantía jurisdiccional de la Constitución

La tutela procesal de los derechos reconocidos en la Constitución en el Perú, se realiza de dos formas un control concentrado que está a cargo del Tribunal Constitucional y un control difuso a cargo de los magistrados del Poder Judicial, estos dos tipos de controles se encuentran reconocidos en la carta magna en sus artículos 201 y 138, respectivamente.

La observancia de los preceptos constitucionales, es de obligatorio cumplimiento tanto para particulares como para todos los poderes públicos, es así que todas las conductas como normas de inferior jerarquía, pasan por un control o filtro a fin de verificar si violan o no las normas constitucionales, a este proceso se denomina “control de constitucionalidad”.

El Tribunal Constitucional peruano realiza este control de constitucionalidad en tres situaciones:

En el caso de una inconstitucionalidad de fondo o material (inconstitucionalidad por comisión de fondo).

En caso de inconstitucionalidad procedimental o de forma (inconstitucionalidad por comisión de forma)

En caso de inconstitucionalidad por omisión legislativa (inconstitucionalidad por omisión)

c) La fuerza vinculante de la Constitución

El texto constitucional no son solo textos declarativos de derechos fundamentales ahora es reconocida como norma jurídicamente suprema, y ello implica que tiene efectos “vinculantes” sobre todos los poderes públicos de un Estado y sobre toda su ciudadanía, es decir son normas de obligatorio cumplimiento, esta obligatoriedad recae sobre las otras normas de inferior jerarquía así como para todos los actos o conductas de las personas.

Y si nos preguntamos, si los doscientos seis artículos de la Constitución Política del Perú tienen esta fuerza vinculante, la respuesta es que sí, es más; el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia ha precisado que este efecto vinculante abarca desde el preámbulo hasta la última disposición final y transitoria.

Como consecuencia de esta fuerza vinculante de la constitución, se exige a los magistrados del poder judicial una aplicación directa e inmediata de los preceptos constitucionales en la resolución de los procesos judiciales.

d) La “sobreinterpretación” de la constitución

Como habíamos señalado los textos constitucionales son redactados utilizando un alto grado de abstracción lingüística lo cual hace que los preceptos ahí señalados no sean exactos en sus alcances, es por ello que cobra vital importancia las técnicas de interpretación que vaya utilizar el sujeto que pretenda conocer dichas disposiciones, ya que a través de dicha interpretación se concretizará dichos alcances caso por caso.

Todos los seres humanos tenemos la capacidad de interpretar las normas, de hecho es una capacidad exclusiva de las personas; los

funcionarios interpretan normas para ejercer sus labores, los magistrados interpretan normas para administrar justicia, los mismos ciudadanos interpretan normas para conducirse de acuerdo a ellas; sin embargo, quien tiene la última palabra de las diferentes interpretaciones que se puedan dar a las normas constitucionales es nuestro autodenominado Supremo Tribunal Constitucional, así; el carácter vinculante de la constitución alcanza a la interpretación que realiza de esta última el Tribunal Constitucional.

A diferencia de las leyes ordinarias, las normas constitucionales tienen una particular estructura normativa, no es posible utilizar en ellas la lógica de la subsunción, supuesto normativo-subsunción de hecho-consecuencia, para conocer sus alcances deberemos utilizar diferentes métodos interpretativos a los ya conocidos para interpretar leyes comunes (histórico, literal, teleológico, sistemático, etc.), el Tribunal Constitucional, en sentencia (Expediente N° 5854-2005-PA/TC-PIURA, 2005) fundamento 12; ha señalado que esta labor interpretativa se debe realizar teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Principio de unidad de la Constitución
2. Principio de concordancia práctica
3. Principio de corrección funcional
4. Principio de función integradora
5. Principio de fuerza normativa de la Constitución

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, podríamos hablar de una “sobreinterpretación” – interpretación amplia- cuando realizamos esta labor sobre el texto constitucional, ya que es posible encontrar en ella normas implícitas que impida que existan lagunas o vacíos constitucionales.

e) La aplicación directa de las normas constitucionales

En el anterior Estado Legal de Derecho, los poderes públicos aplicaban únicamente las normas legales, mediante el proceso de subsunción, sin embargo; hoy esa interpretación tiene que ser adecuada o compatibilizada con las normas constitucionales, esta aplicación directa requiere una previa operación axiológica del intérprete de la constitución para determinar los efectos de su aplicación.

f) La interpretación conforme a la constitución

La interpretación de la ley, no es única, las leyes pueden tener varias interpretaciones, empero, de todas estas se privilegia aquella que resulte compatible con los mandatos constitucionales, a este efecto el Tribunal Constitucional ha resaltado cinco principios de interpretación constitucional.

Como se ha señalado anteriormente, la ley no será válida si no es compatible con la Constitución, es por ello que a la hora de interpretar una ley aparentemente contraria a la norma suprema, se debe tener en cuenta el principio de conservación de las normas, es decir, se debe buscar dentro de lo posible la vigencia de la ley, encontrar una interpretación de la ley que sea compatible con la constitución, ya que como señaló el Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de la ley es una salida de última ratio.

g) La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas

En un país tan diverso como el Perú, es de esperar que sus representantes tengan variadas opciones políticas, sin embargo, la Constitución es suficientemente amplia para que dichas posiciones puedan encontrar acogida por nuestra constitución, siempre que estas sean respetuosas los derechos y bienes protegidos constitucionalmente.

1.2.4 Interpretación de la norma constitucional

Como se ha señalado no podemos aplicar los mismos métodos de interpretación normativa para interpretar la constitución, sino que debemos seguir en este proceso principios de interpretación, el jurista Víctor García Toma, ha desarrollado estos principios en la siguiente forma:

a) Principio de unidad de la Constitución:

A tenor de este principio, al interpretar algún precepto constitucional, se debe concebir este como parte de un todo, que es la constitución como norma fundamental, es decir, se debe considerar cada institución, derecho, categoría o concepto del plexo constitucional como piezas de un rompecabezas, que encajan perfectamente, se conectan, para formar nuestra constitución, armónica y sistemática, contrario sensu, es incorrecto pretender interpretar una norma constitucional como una disposición aislada del corpus básico del Estado.

b) Principio de concordancia práctica:

En virtud de este principio ante la eventualidad de una posible tensión entre los derechos, valores o principios establecidos en el texto básico del Estado, como regla general se debe procurar una interpretación que no implique el sacrificio de ninguno de ellos.

c) Principio de corrección funcional:

Este principio señala que al momento de realizar la labor hermenéutica del texto constitucional se debe tener cuidado en no invadir o desconocer funciones o competencias que la misma constitución reconoce a otros órganos del Estado.

d) Principio de eficacia integradora:

De acuerdo a este principio el intérprete constitucional debe buscar la “unidad política”, así preferir aquella labor hermenéutica que promueva, reconozca y refuerce las relaciones entre los poderes públicos y entre éste con la sociedad.

e) Principio de fuerza normativa de la Constitución:

Este principio nos señala que al interpretar la carta magna debemos reconocerla y respetarla como la máxima norma jurídica vinculante a todos los poderes estatales y a la sociedad en general, promoviendo de esta forma su eficacia aplicativa a cada caso concreto.

f) Principio de adaptación

Este principio informa al intérprete que las normas constitucionales objeto de interpretación, pueden cambiar en su sentido de interpretación, su interpretación no es rígida al paso de los años, su significado debe responder a los cambios sociales, políticos, económicos o de otra índole del Estado, esta facultad de adaptación de las normas constitucionales tiene como finalidad alcanzar una óptima aplicación de las mismas.

g) Principio de constancia

Este principio señala que las disposiciones constitucionales deben observarse a la luz de los postulados o proposiciones de naturaleza ético-política o técnico jurídica que proyectan una aplicabilidad permanente y no a aquellos que respondan a situaciones provisionales.

h) Principio de utilidad

Por este principio se busca que la interpretación de las normas constitucionales se realice buscando un sentido constructivo y

conveniente de las mismas, que lo dote de funcionalidad. (Hurtado Pozo, 2006, págs. 195-197)

1.2.5 Derechos fundamentales

1.2.5.1 Definición

El concepto de derechos fundamentales comprende:

Tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica. (Peces Barba, 1999, pág. 37)

1.2.5.2 Evolución

La lucha por el reconocimiento de derechos fundamentales fue gradual y difícil, lamentablemente no siempre las victorias favorecían a todos los ciudadanos, como en muchas luchas sociales, fueron solo algunos grupos privilegiados los primeros en ser beneficiados, la historia no fue diferente en el Perú.

La evolución de los derechos fundamentales, paso por cuatro etapas: **“Positivización; generalización, internacionalización y especificación”** (Peces Barba, 1999, págs. 154-196); el primero consistió en lograr que se reconocieran estos derechos en el texto fundamental de cada estado, lo que se logró luego de varias luchas revolucionarias en muchos países del mundo, en el caso peruano la primera Constitución que reconoció derechos fundamentales a los ciudadanos, aunque escuetamente, fue la Constitución de Cádiz de 1812, antes de nuestra independencia como república, la misma señalaba en su artículo 4 *“La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los*

demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen” , ya como república en la constitución de 1834 se reconocen los derechos fundamentales, aunque solo civiles y políticos, de forma más extensa; ya que el reconocimiento de derechos fundamentales sociales se dio con posterioridad, al igual que en otras partes del globo, así en 1920 se promulgó por primera vez en la constitución determinadas “garantías sociales” como el derecho de seguridad en el trabajo industrial, derecho de asociación, derecho a la enseñanza de educación primaria entre otros.

Sin embargo, como señale al inicio, estos logros en el reconocimiento de derechos fundamentales no se ganaron para todos, por cuanto algunos grupos sociales fueron relegados de los mismos, en el caso peruano, la mujer no tuvo derecho a voto sino hasta la constitución de 1933 y posteriormente con la constitución de 1979 se reconoce en el texto supra que las mujeres tienen los mismos derechos que los varones, dándose en este punto la etapa de generalización de los derechos fundamentales.

La tercera etapa, internacionalización, se dio cuando el Perú reconoce los derechos fundamentales a nivel internacional con la ratificación de diversos tratados a saber: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1978, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1978, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 y Protocolo de San Salvador en 1990.

Finalmente, en la fase de especificación la Constitución se enfoca en brindar una protección especial a los grupos más vulnerables, puesto que estos históricamente han estado en desventaja frente a otros grupos, por lo cual el Estado debe tomar una actitud más participativa en cuanto a la tutela de sus derechos.

1.2.5.3 Características de los derechos fundamentales

Su estructura redactiva se presenta como declarativa, en norma. Como habíamos señalado esta indeterminación en su lenguaje impreciso se fundamenta porque ello favorece que los preceptos deben adecuarse a los cambios históricos de la sociedad.

Otra característica de los derechos fundamentales es que no se establece un orden de jerarquía entre ellos, no se puede señalar que un derecho esta siempre por encima de otro, la resolución de cada caso es distinto, en un caso podría prevalecer el derecho A por encima del derecho B y en otro caso prevalecer el derecho B sobre el derecho A.

La crítica que se realiza sobre la indeterminación de los derechos fundamentales es que trae como consecuencia un amplio margen de discrecionalidad a los jueces al momento de resolver los casos, lo que puede llegar a caer en arbitrariedad.

Sobre este punto Robert Summers (1963) citando a H. Hart señala "...en los casos de indeterminación el juez debe necesariamente tomar una decisión, la cual suele ser creativa al interpretar el estatuto que es objeto de esta actividad. Ello no quita, sin embargo, que existan una multiplicidad de decisiones, todas ellas igualmente válidas" (pág. 651), sin embargo, para Ronald Dworkin, no es admisible que ante un problema concreto donde se hallen en conflicto dos derechos fundamentales pueda dar lugar a dos o más soluciones distintas y a la vez válidas, para este autor solo habría una solución correcta en términos del sistema y que el juez está en capacidad de hallar esta respuesta correcta.

De acuerdo a ello, nos preguntamos, hay consenso entre los magistrados al resolver casos donde estén involucrados derechos fundamentales?, definitivamente no, en muchos casos el Tribunal

Constitucional ha resuelto por mayoría y no por unanimidad¹, sin embargo, los fundamentos que exponen en sus resoluciones son muy razonables y válidas a pesar de que sus decisiones sean contrarias, tal como señala H. Hart.

1.2.5.4 Dimensión subjetiva y objetiva

Los derechos fundamentales tienen una doble dimensión, una subjetiva donde los derechos fundamentales representan atribuciones de los sujetos, como un conjunto de pretensiones jurídicamente legítimas; y una objetiva, mediante la cual se conciben como una serie de principios y valores que guían la vida de una sociedad determinada.

Conocida estas dos dimensiones de los derechos fundamentales, debemos preguntarnos quienes pueden ser titulares de los derechos fundamentales? Evidentemente todos los seres humanos, el concebido, como sujeto de derecho, se encuentra incluido como señala la constitución, para todo cuanto le favorezca; respecto a los ciudadanos extranjeros se les reconoce el goce de los derechos fundamentales que le son propios de cualquier persona, sin embargo, no se les reconoce derechos fundamentales para lo cual se requiera

¹ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 02278-2010-PHC/TC: En este caso, un ciudadano chino, que se encontraba en territorio peruano, solicitaba que no se le extradite a China por la presunta comisión de delitos tributarios, los cuales eran sancionados con la aplicación de la pena de muerte en su país de origen. En este caso el Tribunal debía determinar si la entrega del ciudadano chino implicaba una situación de peligro para su vida, si China acreditaba que no lo iba a ejecutar ya que sus leyes habían cambiado entonces el ciudadano debía ser extraditado, sin embargo; para cuatro de los siete magistrados esto no quedó acreditado, razón por la cual declararon fundada la demanda constitucional y no lo extraditaron.

nacionalidad peruana de nacimiento o por sangre, por naturalización u opción, sin embargo; ello no significa que se esté vulnerando el principio-derecho a la igualdad, por cuanto es legítimo expedir leyes especiales por la naturaleza de las cosas. Por otro lado, con el avance de la sociedad se ha visto por conveniente que se reconozca derechos fundamentales también a las personas jurídicas, este reconocimiento se desprende de una cláusula constitucional, así tenemos, el artículo 2.3 señala que se reconoce el derecho de toda persona a “La libertad de conciencia y de religión, en forma individual **o asociada**”, nuestro Tribunal Constitucional reconoce a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, incluso se animó a señalar un listado abierto de algunos derechos fundamentales compatibles con su naturaleza jurídica (Exp. 4972-2010-PA/TC, pág. párrafo 14).

1.2.5.5 Derechos fundamentales como atributos:

En esta dimensión los derechos fundamentales se conciben como atributos de los sujetos, se les reconoce el gozo y el ejercicio de estos derechos, todos los seres humanos tenemos derecho al acceso a la información pública, a la libertad de reunión, etc. , los derechos están ahí, casi imperceptibles mientras no los ejercemos, pero cuando lo hacemos cobran mayor presencia, se activa, experimentamos su “presencia”, claro siempre y cuando sean respetados tanto por el Estado como por los particulares, en un inicio ese respeto por nuestros derechos casi siempre implicaba una abstención, un no hacer, y la mayoría de veces por el Estado.

Como sabemos el reconocimiento de los derechos fundamentales nace en aquella época donde estos derechos eran atropellados, vulnerados por parte del Estado, es así que en un inicio el derecho fundamental se presenta como una posición de defensa, exigiendo un alto a la violación o restricción de los derechos de la ciudadanía, lo que generaba una obligación de no intervención y más bien de

respeto por parte del Estado, reconociéndose así a cada individuo un ámbito de libertad, como expresión de su dignidad como ser humano. Al respecto, indica Ferrajoli (2006), los derechos subjetivos:

“Son las expectativas positivas (o de prestaciones) o negativas (de no lesiones) atribuidas a un sujeto por una norma jurídica, y los deberes correspondientes que constituyen las garantías asimismo dictadas por normas jurídicas, ya sean estas las obligaciones o prohibiciones correlativas a aquellos (...)” (pág. 59).

Más adelante, y con el surgimiento de la noción del Estado social de derecho, el respeto a los derechos fundamentales no requería solo la obligación del Estado de no realizar injerencias arbitrarias en el legítimo ejercicio de estos derechos, ahora exige su intervención para poder hacer realidad el goce y el ejercicio de estos, se demanda al Estado acciones positivas para poder garantizar los mismos y hacerlos efectivos. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción” (Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador, 2007).

1.2.5.6 Derechos fundamentales como principios:

Los derechos fundamentales en su dimensión objetiva están orientados a preservar el orden constitucional de un ordenamiento jurídico, ya que en ellos se plasma principios y valores que irradian e inspiran a todo el ordenamiento jurídico.

En este punto, existe inconvenientes sobre el significado del término “valor”, que es un valor? Que valores existen? Y cuáles de estos

debería tener una sociedad? Todos los valores tienen la misma jerarquía?.

Para el jurista español Javier Díaz Revorio (1997), el valor se define como “Desde un punto de vista sociológico, se habla de sistema de valores como un conjunto de ideas y creencias propias de cada sociedad, que condicionan el comportamiento humano y el sistema de normas sociales y jurídicas” (pág. 32). En los valores constitucionales, no hay lugar para todos los “valores” de una sociedad, si las concebimos como todas las ideas y creencias de estas, pues no todas ellas son positivas. Y aquí tenemos el otro inconveniente, cual es la entidad competente para establecer los valores a los que se debe estricta obediencia?

Lo cierto es que existen valores que se encuentran reconocidos en nuestra constitución, sin embargo; se ha preferido no establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos.

1.2.5.7 Límites de los derechos fundamentales

En un Estado Constitucional de Derecho, ningún derecho puede ser absoluto, esta premisa abarca inclusive a los llamados derechos fundamentales, por lo tanto, estos son relativos, su goce y ejercicio están limitados por otros derechos y bienes constitucionales, esta idea se resume en la frase “el derecho de uno termina donde empieza el derecho de otro”, empero; dichas restricciones deben realizarse de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta idea ya estaba plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1879) que en su texto señalaba:

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a

los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites solo pueden ser determinados por la ley.

Las limitaciones a los derechos fundamentales, pueden encontrarse en la misma Constitución o no, así tenemos que el derecho a elegir un lugar de residencia o transitar por el territorio nacional puede ser limitado por razones de sanidad o por mandato judicial, así está establecido en el artículo 2.11 de la Constitución.

Existen otras limitaciones a los derechos fundamentales, que no están expresamente señaladas en la Constitución, empero; sí las autoriza y señala que estas limitaciones sean desarrolladas en la ley correspondiente, este método se conoce como reservas explícitas; así tenemos que el artículo 2.9 de la carta magna, señala que toda persona tiene derecho “A la inviolabilidad de domicilio. (...) Las **excepciones** por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la **ley**.”

Como vemos, en algunas ocasiones el ejercicio de un derecho implica la lesión de otro derecho fundamental, en el caso citado; si bien tenemos derecho a que nadie ingrese a nuestro domicilio sin nuestra autorización, este derecho se ve limitado, cuando entra en conflicto con el derecho a la salud propia o de terceros (motivos de sanidad), sobre esta interacción entre derechos fundamentales se ha desarrollado algunas teorías que pasamos a resumir.

1.2.5.8 Teorías conflictivistas:

Según esta doctrina, los derechos fundamentales entran en conflicto, por lo que el tribunal debe determinar qué derecho debe primar sobre el otro, después de ponderar los mismos, al parecer siempre habrá un ganador y un perdedor. Esta teoría considera que existen ciertas “libertades privilegiadas”, sobre las otras, así fue desarrollado por la

Corte Suprema de los Estados Unidos al considerar la preferencia de los derechos formulados en la primera enmienda. Esta postura ha sido criticada por otros al no estar de acuerdo de que se realice una jerarquización de los derechos fundamentales.

En nuestro país, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6165-2005-PHC/TC-LIMA (2005) ha señalado que existen derechos cuya protección es más importante para el Estado que otros, como es el caso de la protección a la infancia (interés superior del niño) frente a la seguridad, máxime si aquellos se encuentran en estado de abandono.

Asimismo, en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC (2002), caso de la Ley de radio y televisión sostuvo que:

La protección de estos bienes (libertades informativas-de expresión y de información) goza de un valor fundamental (...). En buena medida, esta es la razón por la que en ciertas latitudes y en cierto sector académico se las considera “libertades preferidas” (*preferred freedoms*). Con dicha denominación, desde luego, no pretende sostenerse que se trate de valores absolutos, sino tan solo que, en abstracto, gozan de un peso axiológicamente muy relevante (...).

Con estos pronunciamientos, al parecer nuestro tribunal acepta que en abstracto existen derechos con una posición preferente frente a otros, empero, aclara que en definitiva aún estos derechos “preferentes” pueden ser limitados.

1.2.5.9 Teoría de la ponderación

Esta teoría señala que, en los casos concretos, ante el conflictivo de derechos fundamentales no siempre vence los derechos “preferentes”, partiendo de que cada caso tiene una particularidad. Por ello ante la posible limitación de u

n derecho fundamental, se debe tener en cuenta tres subprincipios: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Idoneidad: En este primer paso se debe evaluar si la limitación que se pretende realizar a un derecho fundamental tiene como finalidad la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, de ser así y luego de verificar ello se debe evaluar si es que medio empleado para la restricción de este derecho va a conducir a obtener la finalidad deseada, haciendo presente que en este estadio aún no se evalúa si este medio es el más adecuado entre otros existentes, basta con verificar que sea idónea para alcanzar el fin deseado.

Necesidad: Implica que luego de haber verificado otros medios a través de los cuales también se obtenía el fin constitucionalmente legítimo (es igual de idóneo), el medio elegido es el que restringe en menor medida al derecho fundamental en conflicto.

Proporcionalidad en sentido estricto: Ley de la ponderación *“Cuanto mayor es el grado de no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la satisfacción del otro.”* (Alexy, 2007, pág. 161).

1.2.5.10 Doctrina armonizadora:

Parte de la idea que los límites no se fijan en relación al conflicto con los otros derechos o bienes de relevancia constitucional, sino que dichos límites se encuentran en el mismo derecho fundamental, al cual se le denomina “límite interno”, por ejemplo, en caso del derecho a la libertad de expresión, su ejercicio válido está delimitado a que este ejercicio cumpla con ciertos requisitos, vale decir, no es que exista una pugna entre derechos fundamentales y haya que decidir qué derecho debe resultar ganador, sino que el juzgador debe

determinar si los derechos en conflicto se ejercieron correctamente (si respetaron sus límites internos), y de comprobar ello si merecería protección por parte del Estado.

1.2.6 Principio – derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, es uno de mayores logros conseguidos con la Revolución francesa y americana, por medio de la cual se pretendió dar fin a todos los privilegios y arbitrariedades basados en clase y casta, así en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) estableció “Todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”.

Esta concepción no solo buscaba romper con las leyes que dividían a los hombres en nobles, clérigo y pueblo, sino que pretendía que se establezca que las normas dictadas por la autoridad tengan eficacia *erga omnes*, es decir, que vincules a todos los hombres sin distinción alguna.

Así las cosas, el derecho a la igualdad quedó subsumida dentro del principio de legalidad, ya que se considerada iguales a aquellos que la ley consideraba iguales y diferentes a aquellos a quienes la ley consideraba diferentes, por lo cual la igualdad quedaba supeditada a la voluntad del legislador que recogía las diferencias que la propia sociedad establecía.

Esta concepción del derecho a la igualdad cambia con las corrientes post revolucionarias, como el marxismo, socialdemócrata, así como la doctrina de la iglesia, las que proponen que la igualdad no sea solo formal sino que adquiera una realidad material, una igualdad real, que esta igualdad sea un fin a alcanzar por parte del Estado para lo cual deberá actuar de manera directa con el objetivo de que todas las personas puedan tener acceso a las mismas oportunidades de realización personal.

1.2.6.1 Concepto de igualdad:

La igualdad es un derecho relacional, por cuanto la sola expresión de “ser iguales” no tiene ningún sentido si no está relacionada a alguna característica, a algún derecho, facultad, atribución o respecto a algún deber u obligación, por ello cuando se dice que “son iguales” de inmediato nos preguntamos “En qué?”; en consecuencia el derecho a la igualdad siempre está ligada con los demás derechos constitucionales.

En ese sentido, se define a la igualdad como:

Principio-derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias o calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones. (García Toma, S/F)

Cuando se define el derecho a la igualdad como principio y como derecho, es porque es uno de los derechos fundamentales que tiene las dos dimensiones, como principio actúa como pauta rectora de orientación a la actuación del Estado, tanto en la creación de normas como en la aplicación de las mismas a través de los órganos de administración de justicia y órganos administrativos y como derecho representa el atributo de las personas destinado a obtener un igual trato en función a hechos, situaciones y relaciones homólogas.

Igualdad como principio:

La igualdad como principio debe entenderse como un mandato de optimización que busca servir de parámetro para examinar la afectación o no de derechos y bienes constitucionales.

Igualdad como derecho:

La igualdad como derecho se la concibe como un atributo, una facultad de toda persona (incluidas las personas jurídicas) mediante la cual tiene derecho a exigir un trato igualitario respecto a las demás que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones.

1.2.6.2 Ámbitos de aplicación:

El derecho de igualdad debe tenerse como pauta desde el proceso de elaboración, interpretación, aplicación y posible integración de la ley. Como señalamos, la regla aquí es que se debe tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes, por lo tanto, si bien los legisladores podrían expedir normas dando un trato diferente, esta diferenciación no debe obedecer a causas proscritas por la ley fundamental, como son razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, etc.; sino que deben fundarse en causas razonables y con la única finalidad de volver a equilibrar la balanza de la igualdad, en consecuencia; el derecho a la igualdad actúa como límite a la discrecionalidad del legislador.

Una vez expedida la norma, los responsables de su aplicación, nos referimos a los órganos jurisdiccionales y administrativos, son los que deben obediencia y respeto al principio-derecho de igualdad, ello significa que deben aplicar la misma consecuencia jurídica de la norma a los sujetos que se encuentren en la misma condición o circunstancia, ello no significa que se deba exigir una coincidencia perfecta en dos casos para aplicar la misma consecuencia jurídica, basta que los supuestos de hecho tengan suficientes elementos comunes para considerarlos jurídicamente iguales.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1279-2002-AA/TC (2003), donde señaló que la aplicación uniforme de la ley es una regla general que opera cuando existe una identidad sustancial entre los supuestos de hechos resueltos, que no necesariamente debe ser plena; en tal sentido, basta con que se verifiquen suficientes elementos comunes que permitan considerar que los supuestos de hecho analizados son jurídicamente iguales y merecer una aplicación de la misma norma.

Otro ámbito de aplicación del principio-derecho a la igualdad tiene que ver con una participación más activa del Estado con la finalidad de hacer de la igualdad una realidad más efectiva, y ello se logra fomentando políticas económica-sociales, cuyo objetivo será revertir la realidad de desigualdad que existe en la sociedad, y que pone en desventaja a varios grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como son los niños, los adultos mayores, las personas con habilidades especiales, etc., los cuales en su mayoría no puede cubrir ni siquiera sus necesidades mínimas; es ahí donde el Estado se ve en la responsabilidad de crear los medios adecuados para que dicho grupo de personas puedan acceder a los derechos fundamentales que la constitución les reconoce y que sin su intervención sólo significarían expresiones lindas pero vacías.

1.2.6.3 Igualdad y diferenciación

Cuando decimos que todos somos iguales nos referimos en principio a que todos poseemos una naturaleza humana; empero, es inobjetable que cada uno es distinto en cuanto a características físicas, psíquicas, intelectuales, sociales, culturales, etc., a estas se denominan características accidentales de cada individuo, algunas las tenemos desde nuestro nacimiento y otras las vamos adquiriendo por influencia de nuestro medio social.

Si esto es así, sería legítimo aplicar una norma a todas las personas por igual, a pesar de tener distintas calidades accidentales?. Se estaría respetando el principio de igualdad si fuera así?, la respuesta es negativa; el principio de igualdad no significa aplicar las consecuencias jurídicas de una norma a todas las personas sin excepción alguna; muy por el contrario significa que de advertir en los destinatarios de las normas calidades accidentales diferenciadas o por la misma naturaleza de las cosas, deben dictarse normas diferenciadoras, siempre que esta diferenciación tenga como finalidad buscar un resultado jurídico legítimo en armonía con el principio de dignidad de la persona, además de ser razonables y proporcionales, esta finalidad legítima es lo que caracteriza a una norma diferenciadora de una norma discriminatoria, pues esta última busca restringir el pleno goce de los derechos fundamentales menoscabando así la dignidad humana.

Entonces, podemos decir que el principio de igualdad supone que ante dos o más hechos, situaciones o relaciones jurídicamente iguales el tratamiento debe ser igual, contrario sensu, a situaciones distintas debe adoptarse medidas jurídicas diferenciadoras con la finalidad de no afectar el principio de dignidad.

1.2.6.4 Igualdad y discriminación

Según el artículo 2 inciso 2 de la Constitución (1993) el cual referencia al derecho a la igualdad, toda persona tiene derecho: **“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”**; de una lectura atenta se desprende que esta disposición no prohíbe un tratamiento diferenciado, lo que prohíbe es la discriminación.

Conforme hemos señalado a tenor del principio de igualdad, se debe un tratamiento igual para personas sujetas a condiciones o situaciones idénticas; por el contrario la discriminación significa un trato desigual o arbitrario para personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, bien sea para el otorgarles ventajas a unos sobre los otros, o bien para imponerles cargas, y en consecuencia menoscabar la dignidad humana del individuo o de un grupo determinado.

En caso de dictarse una norma diferenciadora, es de cargo del Estado, fundamentar el porqué de su decisión, siendo que las leyes por regla general son aplicables erga omnes, así como exponer el fin legítimo que se busca con esta disposición, finalmente argumentar porque el medio empleado es razonable y proporcional para alcanzar dicha finalidad.

Siendo que el principio de igualdad, constituye una las principales bases de un Estado Constitucional de derecho, su quebrantamiento ha sido considerado como un delito, en el Perú se incorpora en el catálogo de delitos mediante Ley N° 27270 del 29 de mayo del 2000, además de ser considerado como una agravante en varios delitos cuando el injusto se comete por móviles de discriminación lo que justifica un aumento en la pena.

La actual redacción del tipo penal de discriminación se encuentra en el Artículo 323 del Código Penal (1991), el cual señala:

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o

cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, **o cualquier otro motivo**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.

Como es de verse, nuestro tipo penal recoge otros motivos de discriminación más recurrentes en nuestros tiempos y aun así deja abierta la posibilidad de considerar otras causas no mencionadas taxativamente, tratando así de ampliar el ámbito de protección de la norma.

1.2.6.5 Test de igualdad

El test de igualdad “en la ley” ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 004-2006-PI/TC, 2006), el mismo se aplica en el supuesto de que el legislador, en ejercicio de sus atribuciones, expide una norma donde establece un tratamiento diferenciado para un grupo determinado de personas, en este supuesto debe evaluarse si dicha norma supera el “Test de Igualdad” ello para verificar si la norma en cuestión es constitucional o no, este proceso consta de seis pasos o niveles:

1. Verificación de la diferenciación legislativa
2. Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad

3. Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación
4. Examen de idoneidad
5. Examen de necesidad
6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto (razonabilidad)

Primer paso: Verificación de la diferenciación legislativa

La primera verificación que ha de hacerse parte de la idea base de que si bien el legislador está facultado de establecer un tratamiento diferenciado debe hacerlo solo cuando se trata de regular situaciones diferentes, siendo esta una regla de vinculación negativa del principio de igualdad que exige “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”; en consecuencia cuando se establece una consecuencia jurídica distinta ésta es válida, si y solo si, se trata de dos supuestos de hechos distintos.

Entonces, debemos realizar la comparación de dos supuestos de hecho, el primero que es extraído de la norma cuestionada y el segundo supuesto de hecho al cual se denomina “término de comparación” que es el supuesto de hecho conformado por la situación o condición de los que cuestionan la norma.

En ese entendido, al efectuar este primer análisis, tendremos como resultado dos posibilidades:

- Si se acredita que ambos supuestos de hechos-supuesto de hecho de la norma cuestionada y supuesto de hecho del término de comparación-son iguales, entonces se concluye que la medida legislativa que contiene el tratamiento diferente deviene en inconstitucional.

- Si se acredita que ambos supuestos de hechos son diferentes, entonces debe continuarse con el análisis de los siguientes pasos del test de igualdad, puesto que esta primera verificación no es suficiente para concluir que dicha medida legislativa sea constitucional.

Segundo paso: Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad

En este nivel se verifica la intensidad en que la norma diferenciadora afecta el principio-derecho a la igualdad, si es que lo hace claro está, el supremo tribunal ha establecido tres grados de intervención.

Intervención de intensidad grave: Cuando la diferenciación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica, etc.) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental, este sería el caso claro de una norma discriminatoria.

Intervención de intensidad media: Al igual que el anterior caso, la norma diferenciadora se sustenta en motivos proscritos por la Constitución, empero, esta trae como consecuencia jurídica el impedimento del goce o ejercicio de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

Intervención de intensidad leve: Se da cuando la diferenciación normativa se sustenta motivos distintos a los proscritos por la Constitución, y tiene como consecuencia el impedimento del goce o ejercicio de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

Tercer paso: Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación

El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de tener siempre un fin constitucional, caso contrario sería inconstitucional.

Consideramos que este aspecto debiera ser el primer paso en el test de proporcionalidad, ya que no tiene sentido realizar ninguna otra verificación si es que antes se comprueba que el fin buscado por la norma diferenciadora es ilegítimo, por estar prohibido expresa o implícitamente por la constitución.

En este punto hay que tener presente que existe una **presunción de legitimidad o de constitucionalidad** de toda norma expedida por el gobierno, su ilegitimidad, debe ser demostrada por quien la cuestione, en caso de duda debe considerarse que tiene una finalidad legítima.

¿En este contexto, nos preguntamos y cómo averiguamos la finalidad de la norma diferenciadora? Pues bien, esto exige una labor interpretativa, y para ello hay que tener como fuentes en primer lugar a la Constitución, el mismo texto de la norma cuestionada, su exposición de motivos e inclusive los debates parlamentarios para su aprobación; en este paso puede ocurrir dos cosas:

- Se verifica que la norma diferenciadora no tiene un fin constitucional, entonces sería inconstitucional.
- Se verifica que la norma diferenciadora tiene un fin constitucional o en caso de duda se aplica la presunción de constitucionalidad-en su finalidad-, siendo así debemos continuar con los siguientes pasos del test de igualdad, pues aun cuando la norma cuestionada haya salido airosa hasta este punto aún no podemos afirmar que no vulnere el principio-derecho a la igualdad.

Hasta aquí se ha avanzado con la primera parte del test de igualdad en la segunda parte la norma cuestionada debe ser sometida al test de proporcionalidad, y como sabemos este a su vez se subdivide en tres análisis: Examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Cuarto paso: Examen de idoneidad

En este nivel se analiza si existe una relación de causalidad de medio a fin, es decir, se verifica si con la medida legislativa (medio) se alcanza la finalidad constitucional señalada (fin); en otras palabras, se debe analizar si ese medio es idóneo para alcanzar dicho fin; así pues se pueden dar dos resultados:

- Se acredita que la medida legislativa no es idónea para alcanzar el fin constitucional señalado; por tanto es inconstitucional.
- Se acredita que la medida legislativa es idónea para conseguir el fin constitucional señalado; de manera que debemos proseguir con el test de igualdad.

Quinto paso: Examen de necesidad

En este nivel del examen, se evalúa si la medida legislativa que busca un fin legítimo, pero que a su vez afecta otros principios y derechos, es absolutamente indispensable, ello implica que previamente se haya analizado la existencia de otras opciones (medios) que pudieran afectar en menor medida a los principios y derechos en conflicto.

Dicho de otro modo, en primer lugar debe buscarse medios alternativos hipotéticos a la medida legislativa, con los cuales también se puede lograr la finalidad legítima buscada; seguidamente, comparar la intensidad de intervención en los derechos afectados de la medida legislativa y los medios alternativos, realizado esto se puede dar dos situaciones:

- De comprobarse que el medio alternativo hipotético, que es igualmente idóneo para alcanzar el fin legítimo, afecta con menor intensidad a los principios o derechos en conflicto, entonces la medida legislativa cuestionada resultaría inconstitucional.
- De comprobarse que la medida legislativa en comparación con los medios alternativos hipotéticos, afecta en menor medida a los

principios y derechos en conflicto, se procederá a continuar con la última etapa del test de igualdad.

A propósito, el modo y el rigor en la realización del examen de necesidad, depende del grado de intervención al principio-derecho de igualdad que se evaluó en el segundo paso de este test; así pues si la medida legislativa tiene un grado alto de intervención en el referido derecho este examen se debe realizar de manera rigurosa; por el contrario, si la medida legislativa tiene un grado de intervención leve la evaluación no será tan exigente, puesto que el Estado le reconoce una mayor libertad de configuración al legislador tratándose de normas meramente legales.

Sexto paso: examen de proporcionalidad en sentido estricto (razonabilidad)

El examen de proporcionalidad en sentido estricto es conocido también como “Ponderación”, que según la RAE significa compensación o equilibrio entre dos pesos, y cuyos sinónimos son: equilibrio, sensatez, prudencia, esto tiene mucha coherencia con el último paso que se desarrolla en este test.

Recordemos que la realización del test de igualdad obedece a la evaluación que se realiza sobre una medida legislativa que establece un trato diferente en la búsqueda de alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; sin embargo, esta medida implica siempre una intromisión en un derecho fundamental – el principio-derecho a la igualdad relacionado con otro derecho- en suma, se verifica un conflicto entre derechos; frente a ello el Tribunal supremo ha señalado que “para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad legítima de tal intromisión deber ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental”.

Por consiguiente, debe determinarse el grado de optimización o realización del fin constitucional así como el grado de afectación al principio de igualdad y procedemos a ponderar –comparar- los mismos, en este escenario tendríamos tres posibilidades:

- Si el grado de realización u optimización del fin constitucional es inferior al grado de afectación al principio de igualdad, entonces la medida no estaría justificada, no sería razonable y por lo tanto devendría en inconstitucional.
- Si el grado de realización u optimización del fin constitucional es igual a la afectación al principio de igualdad, entonces la medida sería razonable, proporcional y en consecuencia constitucional.
- Si el grado de realización u optimización del fin constitucional es mayor a la afectación del principio de igualdad, entonces la medida sería razonable, proporcional y constitucional.

1.2.6.6 Diferenciación o discriminación a la inversa

Nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0001/0003-2003-AI/TC (2003), fundamento jurídico 11, señaló que “El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”...En tal sentido, debe reconocerse también una **vinculación positiva del legislador** a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales”.

Este desarrollo jurisprudencial da cuenta de que aun cuando el Estado no sea el promotor de situaciones de desigualdad, estas existen en la

realidad social, históricamente han habido grupos sociales relegados, excluidos, segregados, como son la comunidad negra, indígena, las mujeres, las personas con discapacidades, etc.; grupos sociales que sin la intervención activa del Estado, probablemente se mantendrían en esta situación de desigualdad frente al resto de la sociedad, debido a ello el principio de igualdad demanda al Estado acciones positivas para revertir esta situación, a esto se denomina “discriminación inversa”.

“La acción positiva o afirmativa consigue quebrar viejos patrones de segregación y jerarquía; lo que en la praxis conlleva de un lado, a la remoción de obstáculos; y, del otro, a la de promover condiciones para que los derechos fundamentales devengan en reales y efectivos”. (Gonzales Martin, 2002).

Cabe destacar que este tratamiento normativo preferencial en favor de los grupos sociales excluidos, tiene ciertas características como son:

Temporalidad: La legislación especial, tiene un lapso de vigencia determinada o determinable, ya que finaliza cuando se la logrado alcanzar la igualdad con el resto de la población.

Discriminación a la inversa: Ya que son medidas de preferencia, se otorga mayores beneficios y facultades, a efecto de que los grupos sociales en desventaja puedan alcanzar el mismo trato en el goce de derechos fundamentales.

Especificidad: Las medidas a tomar deben ser específicas, singulares y delimitadas.

1.2.7 Colaboración eficaz

1.2.7.1 Antecedentes:

La colaboración eficaz, institución que forma parte del Derecho Penal Premial, tiene el antecedente más remoto en la época romana con la “*Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*” aplicada a apuñaladores y envenenadores a quienes se les eximia de pena siempre que revelaran el delito de lesa majestad a tiempo y así evitar las consecuencias, esta figura también fue utilizada en el Derecho canónico ante los tribunales de la santa inquisición; sin embargo ya en el derecho contemporáneo el promotor y favorecedor de este mecanismo fue Jeremy Bentham quien nos habla de la colaboración eficaz en su obra “La teoría de las recompensas” ya en el año 1811, él consideraba que debía darse recompensas por la denuncia de delitos, así como por la delación de los coimputados de un ilícito, así sostenía que “*era preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos*”, empero, el mismo autor advirtió que esto podría conllevar a considerarse una invitación al crimen, y donde el más malo vería un camino para cometer delitos sin castigo y más bien beneficiado con una recompensa.

A nivel mundial y en función al cambio social de cada país, se produjo la aparición de diversas y nuevas formas de delincuencia por ende hubo la necesidad de crear también nuevas formas de lucha contra ese fenómeno, por cuanto las formas clásicas de investigación demostraron no ser eficientes frente al descubrimiento de determinados delitos graves o cometidos por organizaciones criminales. Uno de los primeros países que utilizó la figura de la colaboración eficaz fue Italia en los años setenta, donde se le dio el nombre de “pentiti” que en castellano significa “arrepentidos” la cual hacía alusión al delincuente arrepentido que abandonaba la asociación delictiva de la cual era parte, para colaborar con las

autoridades judiciales, brindando información que pudiera favorecer a la obtención de pruebas para incriminar a los líderes y dirigentes de dichas organizaciones, ello a cambio de beneficios como la reducción o remisión de su pena.

En nuestro país la figura de la colaboración eficaz es relativamente reciente, en ese sentido haremos un recuento de las disposiciones legales que la consideraron, haciendo énfasis en el tipo de delitos en los cuales era procedente, en vista de que éste es el objeto de la presente investigación.

Los primeros antecedentes históricos la delación premiada se dieron en la época del terrorismo, con la Ley N° 24651 del 06 de marzo de 1987, la misma establecía reducción o remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas; en buena cuenta esta figura aplicaba solo para casos de terrorismo.

El 24 de junio de 1992 se expide el Decreto Ley N° 25582, mediante la cual se amplía la procedencia de este tipo de beneficio a todos los hechos punibles en agravio del Estado, excepto casos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo los cuales se regían por sus leyes especiales, la norma señalaba que el imputado sería excluido de pena en el juicio y se le consideraba como testigo siempre que brinde información que haga posible evitar la comisión de un delito, promover su esclarecimiento o la captura del autor o autores del ilícito.

El 21 de diciembre del 2000 se publica la Ley N° 27378 – Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la

criminalidad organizada, dicha norma amplía más la figura de la colaboración eficaz y establece su procedencia en los siguientes casos:

1. Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.
2. De Peligro Común, previstos en los Artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.
3. Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XV-A del Libro Segundo del Código Penal; y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal. El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo N° 52-, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los Fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su Despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito. “

4. De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito en el caso de terrorismo previsto en el Art. 316 del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre delitos mencionados anteriormente. Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo

5. Delitos Aduaneros, previstos y penados en la Ley Penal especial respectiva. No podrán acogerse a ninguno de los beneficios por colaboración eficaz los que incurran en el delito de financiamiento de los delitos aduaneros.

La novedad en este dispositivo fue la introducción de nuevos beneficios para el colaborador eficaz como son la exención de la pena; disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal; la suspensión de la ejecución de la pena, reserva de fallo condenatorio, conversión de la pena para pena no mayores de cuatro años, liberación condicional y remisión de la pena.

El Código Procesal Penal del 2004, regula la colaboración eficaz como proceso especial, entrando en vigencia en todo el país el 01 de julio del 2014, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30077, finalmente este articulado se ve modificado mediante Decreto Legislativo N° 1301 publicado el 30 de diciembre del 2016 dando como resultado las disposiciones actuales.

Más allá de la discusión sobre su legitimidad, justificación o críticas que se pudieran hacer sobre la figura de la colaboración eficaz lo cierto es que su uso se encuentra en plena expansión a nivel mundial, en vista de que ha demostrado ser una herramienta útil y eficaz para la prevención del delito, para descubrir a los partícipes mismo, así como para la obtención de medios probatorios.

1.2.7.2 Concepto:

La colaboración, en sentido amplio es:

Aquella que se presta a la administración de justicia y puede tener diverso origen y comprender a un número indeterminado de personas, así pues puede comprender a los testigos, peritos, agentes encubiertos, aquellas personas que luego de pertenecer a organizaciones criminales deciden apartarse y colaborar con la justicia facilitando información sobre la comisión de determinados delitos y ayudando a identificar a los autores del mismo. (Castillo Alva & Ascencio Mellado, 2018, págs. 317-318).

Entonces; como señala el autor José Luis Castillo Alva:

En la concepción amplia son “colaboradores” todas aquellas personas que realizan acciones orientadas a un fin común, la justicia. Esta colaboración puede llevarse a cabo dentro de una investigación o proceso pero también fuera de ella como lo hacen los informantes policiales; es por ello que la figura que en Perú se conoce como al “colaboración eficaz” se denomina técnicamente “delación premiada” término que alude a los imputados arrepentidos que delatan a sus cómplices con la finalidad de obtener determinadas ventajas procesales,

penológicas o penitenciarias. (Castillo Alva & Ascencio Mellado, 2018)

Es por ello que se concluye que la colaboración es el género y la delación es la especie.

Nuestra legislación señala que pueden ser colaboradores eficaces las personas naturales o jurídicas, que se encuentren o no sometidas a un proceso penal incluso aquellas ya sentenciadas, que se presenten ante un fiscal a fin de brindar información eficaz, y; que además cumplan con el requisito de haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y no contradecir al menos un cargo que se le impute. A propósito, no es necesario que el colaborador este realmente arrepentido, entendido esto como sentimiento subjetivo que experimente el sujeto, en referencia a los hechos que ha cometido, o que se le solicite demuestre tal estado, ello como requisito para obtener algún beneficio premial, ya que lo importante aquí es que brinde información útil y valiosa para esclarecer algún hecho punible o identificar a sus intervinientes; en consecuencia un imputado arrepentido pero que no brinda información útil no puede acceder a beneficios premiales, contrario sensu, si el imputado, aunque no se muestre arrepentido, pero que brinde información eficaz podrá obtener un beneficio premial; tal como señala Garro Carrera:

La colaboración eficaz tiene que ver con la información que se presta acerca de la comisión del delito y con la concreta intervención de los demás partícipes en el delito y no con el arrepentimiento o lo que siente el sujeto luego de ejecutar el hecho. (2013, pág. 22 y 23)

Es decir, sólo puede ser colaborador eficaz aquella persona que es autor o partícipe de un delito aunque no tenga una investigación abierta en su contra, contrario sensu, no puede ser colaborador eficaz aquella persona que no ha cometido delito alguno.

1.2.7.3 Finalidad

En el Perú, dicha finalidad está establecida en el artículo 472 del Código Procesal Penal, cuando se señala que este proceso especial está destinado a contribuir con la “eficacia de la justicia penal”, la que se logrará averiguando como es que se realizaron una serie de delitos, qué personas intervinieron, que medios e instrumentos utilizaron para su perpetración, dónde se encuentran los efectos y ganancias del delito o cómo se pueden recuperar estos, etc. Se busca obtener todos los medios probatorios destinados a acreditar el delito y la participación de los autores e inclusive evitar la consumación de delitos futuros.

A tal efecto, señala nuestra legislación, en su artículo 475 CPP, que la información eficaz que brinda el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente, lo siguiente:

- a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.
- b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
- c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su

funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;

- d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva;

Quizá con el propósito de cumplir con esta finalidad de descubrimiento, persecución y castigo de delitos altamente complejos o graves nuestros legisladores hayan optado por ampliar cada vez más el ámbito de aplicación de este procedimiento a otros delitos.

1.2.7.4 Principios:

Eficacia: Bajo este principio se requiere que la información que brinde el colaborador sea eficaz, es decir que con ella se logre evitar la continuidad o consumación de un delito, se disminuyan sus consecuencias, se impida futuras acciones, conocer todas las circunstancias de la planificación y ejecución del delito, se pueda identificar y detener a los autores y partícipes de los actos delictivos, o en su caso, se pueda encontrar los instrumentos, efectos, ganancias u otros bienes relacionados con las actividades de las organizaciones criminales; contrario sensu, si la información que brinda el colaborador no es eficaz, no se podrá otorgar ningún beneficio a cambio.

Oportunidad: Este principio hace referencia al tiempo en el que se brinda la información por el colaborador, esta debe ser brindada en el tiempo oportuno para que sea eficaz, vemos que este principio tiene relación con el anterior, ya que de nada sirve que el colaborador brinde información relevante cuando este ya se conoce por las propias

acciones de investigación del Ministerio Público, o cuando las consecuencias del delito se hayan vuelto irreversibles por el conocimiento tardío de la información. Otro aspecto a tener en cuenta es que el colaborador debe brindar la información cuando ya se haya iniciado el procedimiento especial de colaboración eficaz, ya que si la información es brindada antes de este proceso especial no podría exigir que se tenga en cuenta para dichos efectos, esto no significa que dicha colaboración con la justicia no se tome en cuenta al momento de expedirse sentencia en el proceso común.

Proporcionalidad: Este principio busca que exista una relación directamente proporcional entre el grado de colaboración con el grado del beneficio premial a otorgarse al colaborador, mientras más eficaz e importante sea la información otorgada por el colaborador mayor será el beneficio que pueda obtener en el proceso.

Comprobación: Este principio hace alusión a un paso imprescindible en todo proceso de colaboración eficaz, que es la etapa de corroboración de la información brindada por el colaborador, la cual está a cargo del Ministerio Público, quien con la información obtenida dispone diversos actos de investigación algunos con apoyo policial con la cual se busca determinar la veracidad o no de los datos obtenidos del colaborador.

Formalidad: Este principio informa que todo lo realizado dentro del procedimiento de colaboración eficaz debe sujetarse a las normas establecidas en el Código Procesal Penal, iniciando por la solicitud del procesado (o no) o sentenciado, a acogerse a este proceso especial, siendo que si la misma se realiza de manera verbal debe levantarse el acta correspondiente, tal como señala la norma adjetiva.

Control Judicial: Todo acuerdo de colaboración eficaz debe ser sometido a control judicial para que el juez competente apruebe o no el acuerdo de beneficios, debiendo verificar entre otros la legalidad y proporcionalidad del acuerdo de beneficios en una resolución debidamente motivada.

Revocabilidad: Todo acuerdo de beneficios premiales por colaboración eficaz, impone para el beneficiario una o más obligaciones a modo de reglas de conducta, cuyo cumplimiento condicionan la vigencia del beneficio otorgado o su revocatoria.

En nuestro caso, el artículo 479 del CPP señala que fuera de las obligaciones a imponerse el beneficiario no debe cometer nuevo delito doloso por el plazo de diez años.

1.2.7.5 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este procedimiento especial está determinado básicamente por una decisión político criminal, en el Perú nuestro poder legislativo ha decidido restringir la cobertura de este proceso a delitos cometidos mediante organizaciones criminales y otros considerados de especial gravedad, sin embargo, vemos que a través de las diversas modificaciones hay una tendencia a ampliar cada vez más la cobertura de este proceso a otros delitos antes no contemplados.

1.2.8 Análisis de los fundamentos del proceso especial de colaboración eficaz

1.2.8.1 Fundamentos Jurídicos

Como ya se ha dicho la figura del colaborador eficaz, resulta ser una de las manifestaciones del Derecho Penal Premial, la misma que nace por las dificultades y poca eficacia en la actividad investigadora del órgano de persecución penal frente al descubrimiento de determinados delitos graves o de difícil averiguación, es así que los Estados introducen en sus legislaciones la figura del “arrepentido” y el “colaborador”, quienes eran personas que habían delinquido pero que ahora se mostraban arrepentidos y a su vez proporcionaban información útil a las autoridades sobre la comisión de delitos e identificación de los partícipes, a cambio de ello se ven beneficiados en la reducción de sus penas, exención o remisión de las mismas.

Frente a ello nos preguntamos, cuales son los fundamentos jurídicos que legitiman este procedimiento especial que conllevan a una reducción, exención o remisión de la pena?

El arrepentimiento del que se habla se refleja hoy objetivamente mediante el abandono voluntario de las actividades delictivas del colaborador, lo cual constituye un requisito previo para la procedencia de la colaboración eficaz, en la práctica este arrepentimiento puede ocurrir durante los actos preparatorios, durante la ejecución del delito o luego de consumado este, como sabemos el arrepentimiento tiene efectos en la pena, de tal forma que si éste se da en forma voluntaria durante los actos de ejecución será castigado solamente si dichos actos practicados constituyan por sí otros delitos, siendo así podría acogerse al procedimiento especial de colaboración eficaz, contrario sensu, si dichos actos constituyen únicamente actos preparatorios no

tipificados como delitos no merecerá pena alguna, en consecuencia siendo inocente no podría ser un colaborador eficaz (Artículo 18 del Código Penal), ello bajo el principio de legalidad.

En todos los casos el colaborador eficaz debe haber cometido hechos que constituyen un ilícito penal, sin embargo, posteriormente éste abandona dicha actividad en forma voluntaria y además proporciona información a las autoridades que permitan, por ejemplo, evitar la consumación del delito, disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución, conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando, etc. (Artículo 475 del Código Procesal Penal); así entonces, a diferencia de la figura del arrepentimiento donde la atención se centra más en el desistimiento voluntario en la ejecución del delito, en la colaboración eficaz, más que el arrepentimiento como entidad subjetiva, se valora la conducta posterior del imputado de brindar información útil que va a contribuir a la administración de justicia, con lo cual podría obtener incluso mayores beneficios como la exoneración de la pena por el delito cometido.

Ciertamente el comportamiento del imputado luego de cometer el delito es valorado por el juez al momento de determinar la pena, tal como lo establece el artículo 46 del Código Penal, cuando señala:

“Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad” (...)”

En la colaboración, el delator puede brindar información relacionada con estos criterios utilizados en la determinación de la pena, además de otros, así tenemos que el artículo 475 del Código Penal señala:

“Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

1. La información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente:

- a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.”

Partiendo de ello, podemos concluir que la ley establece como causal de disminución de punibilidad comportamientos positivos asumidos por el autor con posterioridad al delito, lo que puede develar un inicio de su reintegración a la sociedad y respeto a las normas de convivencia, que en el caso de la colaboración eficaz no solo se limita a presentarse ante las autoridades luego del ilícito o disminuir las consecuencias del delito, se extienden también a impedir o neutralizar acciones futuras o daños si se trata de una organización delictiva, o identificar a los autores y partícipes del delito, entregar los instrumentos, efectos y ganancias y bienes delictivos relacionados

con la organización, por lo tanto los beneficios premiales concedidos por la colaboración eficaz como la exención, disminución, suspensión o remisión de la pena tienen como fundamento jurídico la disminución de la punibilidad.

La colaboración eficaz, es parte de la justicia penal negociada, ya que el colaborar al aceptar por lo menos uno de los cargos que se le atribuyen agiliza la investigación fiscal, lo que jurídicamente ya están reconocidos en otras salidas alternativas, con los bonos premiales por terminación anticipada o conclusión anticipada, sin embargo el colaborador eficaz además de reconocer su culpabilidad adicionalmente aporta datos relevantes en la investigación contra sus coimputados, entre otras acciones, con lo que se acelera de alguna forma los actos de investigación que de otro modo hubieran tardado en su averiguación o probablemente no se hubiera logrado realizar por falta de datos que orienten la investigación, estas acciones promueven la celeridad y economía procesal, por lo que merecen una reducción adicional al mero reconocimiento de la responsabilidad penal en un hecho delictivo; en consecuencia consideramos que otro de los fundamentos jurídicos de la colaboración eficaz está basada en la economía procesal.

1.2.8.2 Fundamentos Político-Criminales

Revisada la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1301, que modifica la normatividad sobre la Colaboración Eficaz, se señala como la finalidad de este procedimiento, citando al autor Sánchez Velarde (2004):

En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no sólo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, para

conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño han hecho a una nación. (pág. 245)

La colaboración que se puede obtener de los propios delincuentes o de particulares en el sistema probatorio criminal, se ve retribuida con beneficios judiciales o de protección a su favor. La delación o información a cambio de beneficios penales o penitenciarios aparece como una forma de cooperación con el sistema judicial penal. Estos beneficios se orientan a estimular la disociación de las organizaciones del crimen (Sintura Varela, 1995, pág. 45)

Asimismo, se señala que este procedimiento responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en la lucha contra el crimen organizado, además de reconocer su operatividad e idoneidad para el proceso penal. En suma, el fundamento político criminal resulta ser lograr a través de este instrumento procesal combatir y lograr la erradicación principalmente del crimen organizado.

Respecto al ámbito restringido de su aplicación señala dicha exposición de motivos:

En tal sentido, los delitos objeto de colaboración eficaz serán los que el Estado defina -dentro de su política criminal- como los más graves. En nuestro caso, ya la Novena Encuesta sobre "Percepción de la corrupción en el Perú (2015)" a cargo de Ipsos Apoyo y solicitada por la Asociación Civil Proética ([htt](#)), da cuenta que la delincuencia y la corrupción son dos de los principales problemas del país, así también reporta, que cuatro de cada cinco encuestados considera que el crimen organizado está infiltrado en la política - la mayoría piensa que esto ocurre principalmente por el financiamiento de campañas

políticas con dinero ilícito y las conexiones políticas con funcionarios en puestos clave.

Es decir, el fundamento político criminal para restringir este procedimiento especial sólo para determinados delitos, está fijado bajo el **criterio de gravedad**, sin embargo, lo lógico sería haber hecho la discriminación teniendo en cuenta la pena abstracta fijada para los delitos por el código sustantivo, empero, el legislativo señala en forma general que son la delincuencia y la corrupción los dos principales problemas del país, es decir, hace referencia ahora a los delitos que mayor repercusión o afectación tienen para la nación, llevándonos más bien a pensar que el criterio debería fijarse en mérito a los delitos que **mayor incidencia** tienen en los procesos penales.

Si lo que importó en la decisión del legislativo es establecer este mecanismo para delitos con mayor incidencia en el país, tendría que tenerse en cuenta las estadísticas sobre la clase de delito con mayor incidencia cometidos por la población penitenciaria, así tenemos que de los reportes estadísticos publicados en la página web oficial del Instituto Nacional Penitenciario (Instituto Nacional Penitenciario, 2019), la mayor cantidad de reos en los penales son aquellos que han cometido los delitos de robo agravado (25.55%), violación sexual de menor de edad (9.89%) y tráfico ilícito de drogas(7.99%) y por el contrario los reos por delitos cometidos en calidad de organización criminal solo representan el 0.73%; para mayor ilustración a continuación copiamos el cuadro estadístico completo.

**POBLACIÓN PENAL POR DELITOS ESPECÍFICOS SEGÚN SITUACIÓN
JURÍDICA A DICIEMBRE 2019**

DELITO	TOTAL	%	PROCESADO	SENTENCIADO
Total	95,548	100 %	34,879	60,669
ROBO AGRAVADO	24,416	25.55 %	8,327	16,089
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,454	9.89 %	2,849	6,605
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	7,991	8.36 %	3,176	4,815
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,124	5.36 %	1,790	3,334
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS	4,974	5.21 %	2,214	2,760
VIOLACION SEXUAL	4,210	4.41 %	1,096	3,114
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,306	3.46 %	962	2,344
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	3,048	3.19 %	1,145	1,903
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,046	3.19 %	882	2,164
HURTO AGRAVADO	2,921	3.06 %	1,032	1,889
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,821	2.95 %	1,067	1,754
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,649	2.77 %	1,009	1,640
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,514	1.58 %	527	987
HOMICIDIO SIMPLE	1,436	1.50 %	393	1,043
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,372	1.44 %	455	917
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,252	1.31 %	373	879
EXTORSION	1,175	1.23 %	387	788
LESIONES GRAVES	759	0.79 %	281	478
SECUESTRO	750	0.78 %	214	536
ORGANIZACIÓN CRIMINAL	695	0.73 %	693	2
OTROS DELITOS	12,635	13.22 %	6,007	6,628

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboracion: INPE/Unidad de Estadística

Más allá de no fijar con claridad cual o cuales son los criterios que tuvo en cuenta para limitar el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz, la exposición de motivos no señala ningún argumento que legitime la restricción o inaplicación para los otros delitos, es decir, cuales serían las razones por las que restringe de estos beneficios premiales a los procesados y sentenciados de los delitos excluidos.

Más por el contrario, la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia en la **CASACIÓN N° 852-2016 PUNO**, ha establecido que en cuanto al ámbito de aplicación de los delitos que son abarcados por la colaboración eficaz, no se debe realizar una interpretación restringida, sino más bien una interpretación teleológica, es decir, aceptar su aplicación siempre que con ello se logre la finalidad de luchar contra la comisión de delitos graves, ello se desprende de uno de sus fundamentos en los que señala:

Vigésimo: El numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal, vigente al momento de la solicitud y que se resolviera el pedido de colaboración eficaz, establece para que quien intente acceder a suscribir un acuerdo de beneficio y colaboración con el Ministerio Público, parámetros que han de ser interpretados, **teleológicamente y no restrictivamente**. Y esto es así en la medida que la naturaleza propia de la colaboración eficaz se da en un marco complejo, como lo es la operatividad y funcionalidad de grupos criminales, comprometiendo la comisión de delitos graves que afectan los sistemas económico, político y social. Dentro de este contexto deben interpretarse sus alcances. (Casación N° 852-201-PUNO)

1.2.8.3 Fundamentos Pragmáticos

El fundamento pragmático de la colaboración eficaz, se base principalmente en que resulta ser una herramienta idónea y eficaz para el esclarecimiento de los hechos delictivos e identificación de los partícipes del mismo, lo que básicamente constituye una ayuda para la obtención de elementos de prueba, dada la oportunidad de que el involucrado en el mismo, cuente con información valiosa sin la cual muy probablemente el Ministerio Público no podría orientar sus actos de investigación de manera exitosa.

Si bien es cierto, se señala en forma reiterativa que esta dificultad en la investigación se presenta principalmente en los delitos cometidos mediante organizaciones criminales, esto no es una regla que no admita excepciones, puesto que también existirán delitos comunes que presenten dificultades en su investigación, por el modo en que fueron cometidos.

En ese sentido, debería evidenciarse una disminución en la impunidad de delitos, por lo menos en cuanto a los delitos en que son procedentes este proceso especial.

El título de este proceso especial, no debe confundir respecto a la naturaleza del mismo, no puede ser calificado como proceso, ya que esto último implica control jurisdiccional, el mismo que no se da en este procedimiento, que es autónomo y no jurisdiccional, porque no se garantizan mínimamente las exigencias de un debido proceso. Sin embargo, dicha información, podría incorporarse a un proceso penal, mediante la prueba trasladada, para lo cual debe cumplir con determinados requisitos.

1.2.9 Aplicación del Test de Igualdad al artículo 474 inciso 2 del Código Procesal Penal

Análisis para verificar si el artículo 474 inciso 2 del Código Procesal Penal establece una “diferenciación” válida o si se constituye en una “discriminación”

Primer paso: Verificación de la diferenciación legislativa

Como hemos explicado, el respeto a la igualdad se resume en “tratar igual a los iguales” y “distinto a los que son distintos”; en el presente caso, el artículo 474 inciso 2 del Código Procesal Penal, restringe la procedencia para la colaboración eficaz sólo en determinados casos, es decir algunos delitos están excluidos de este proceso especial.

Por lo tanto, debemos verificar, si el supuesto de hecho de la norma que excluye y el supuesto de hecho que es el término de comparación, son distintos o iguales, de ser distintos la diferenciación es válida, contrario sensu, de ser los mismos supuestos de hechos la diferenciación constituiría una discriminación.

Bien, verifiquemos cual es el supuesto de hecho de la norma, así tenemos que el artículo 474 inciso 2, establece que:

2. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:
 - a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.
 - b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.
 - c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.

- d) Los delitos prescritos en los artículos del 382 al 401 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 30424, modificado por el Decreto Legislativo 1352, cuando el colaborador sea una persona jurídica.

El dispositivo legal, ha señalado en forma taxativa los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, o lo que es lo mismo, los delitos en los que procede la colaboración eficaz, y los ha dividido en cuatro grupos, teniendo cada grupo una singularidad, veamos:

Un **primer grupo**, está constituido por delitos cometidos por organizaciones criminales, lo cual implica, según la ley de la materia, "...que el delito haya sido cometido por tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en la ley."; esto significa que si bien es cierto en teoría, salvo algunas excepciones, casi todos los delitos podrían ser cometidos por organizaciones criminales, la ley solo reconoce esta figura agravante de organización criminal, la comisión de cierto tipo de delitos, los mismos que están señalados en el artículo 3 de la Ley N° 30077 (Ley Contra el Crimen Organizado). La inclusión de este primer grupo de delitos ha sido ampliamente justificado por el legislador, la doctrina y jurisprudencia, teniendo como fundamento principal la complejidad y reserva con que son cometidos este tipo de delitos, por lo que resulta insuficiente los tradicionales métodos de investigación, debiendo recurrir necesariamente al procedimiento especial de colaboración eficaz para aumentar la efectividad en la investigación penal.

La situación jurídica que se propone y que funciona en este caso como término de comparación está constituido por la norma según la cual “los delitos que no son cometidos en calidad de organización criminal pueden acceder al proceso de colaboración eficaz”, en consecuencia, frente a este primer grupo las dos situaciones de hechos resultan ser diferentes y por lo tanto se justificaría un tratamiento diferenciado; sin embargo, no olvidemos que aún tenemos otros tres grupos de delitos que están incluidos como otros supuestos de hechos en los que procede la colaboración eficaz.

El **segundo grupo**, está constituido por delitos catalogados por el Estado como “graves” pero que además requiere haber sido cometido por una pluralidad de personas, esto quiere decir, que cuanto menos el ilícito haya sido cometido por dos personas, ello nos lleva a concluir que no será aceptado la solicitud de acogimiento a la colaboración eficaz de un funcionario público que haya cometido por ejemplo el delito de peculado si en el hecho ha sido el único autor, sin embargo, consideramos que la participación de un único autor en el ilícito penal no implica necesariamente que el delito sea calificado como “no grave”, ya que ello dependerá principalmente de la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos protegidos, como por el ejemplo el hecho de haberse apoderado de grandes sumas de dinero destinados a programas de apoyo social.

Empero, el legislador decidió finalmente incluir en este grupo de delitos a los siguientes:

- Concusión
- Peculado
- Delitos de corrupción de funcionarios
- Delitos tributarios
- Delitos aduaneros

- Delitos contra la fe pública
- Delitos contra el orden migratorio

Como hemos referido este segundo grupo, excluye en primer lugar a personas que si bien han cometido un delito comprendido en este catálogo, lo han hecho en calidad de único autor, y por ende al no existir pluralidad de personas, no podrían acogerse a la colaboración eficaz.

La situación jurídica que se propone y que funciona en este caso como término de comparación está constituido por la norma según la cual “los delitos graves pero que no son cometidos por pluralidad de agentes pueden acceder al proceso de colaboración eficaz”.

El **tercer grupo** de delitos en los cuales la ley ha previsto la procedencia de la colaboración eficaz está constituido por delitos considerados “graves” según la política criminal del Estado, y estos son:

- Asociación ilícita
- Terrorismo
- Lavado de activos
- Delitos informáticos
- Contra la humanidad
- Trata de personas
- Sicariato

Este tercer grupo, excluye a todos los delitos que presuntamente no son considerados graves para el Estado.

La cuestión es preguntarnos si son los únicos delitos “graves” en el catálogo penal, puesto que de haber otros delitos “graves”,

estaríamos ante dos supuestos de hecho iguales, y por lo tanto debería corresponder la misma consecuencia jurídica, es decir, la posibilidad de acceder a la colaboración eficaz; consecuentemente la medida legislativa que contiene un tratamiento diferente devendría en inconstitucional.

Este punto resulta ser la médula del problema, y en el que debemos preguntarnos qué criterios se tomaron en consideración por parte del Estado para considerar solo ha estos delitos como “graves”.

Conforme hemos señalado, según la exposición de motivos del D.L. N° 1301 que modifica los artículos referentes a la Colaboración Eficaz, señala que los delitos objeto de colaboración eficaz serán los que el Estado defina como los más graves, para lo cual toma en cuenta los delitos que resultan ser los principales problemas del país, ello según la novena Encuesta sobre “Percepción de la corrupción en el Perú (2015)” realizada por Ipsos Apoyo, donde se concluye que estos son la delincuencia y la corrupción.

Si esto es así, y la delincuencia es uno de los principales problemas del país, nos preguntamos qué delitos comprende esta delincuencia? No es verdad que para el ciudadano común esta delincuencia comprende los delitos de robo, sobre todo en su figura de robo agravado?.

Hablar de la delincuencia y sobre todo de aquellos ilícitos que consideramos graves, nos hace pensar en aquellos delitos que han merecido penas efectivas, es por ello que es inevitable verificar los tipos de delitos que han cometido el gran porcentaje que conforman la población penitenciaria en el Perú. Según estadísticas del Instituto

Nacional Penitenciario-Unidad de Estadística-Unidades de Registro Penitenciario:

En el año 2016 el 39.1% y en el 2017 el 39.5% de toda la población penitenciaria fueron procesados y sentenciados por comisión de delitos contra el patrimonio, y dentro de las estadísticas del 2017 dentro de los delitos contra el patrimonio el 68.7% eran reos que cometieron delitos de robo simple y robo agravado. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2018, págs. 134,135)

Si esto es así, nos resulta ilógico pensar que los procesados y sentenciados por delito de robo agravado, cuya pena oscila entre los 12 a 20 años de PPL (exceptuando aquellos cometidos por una organización criminal) estén excluidos de poder acceder al procedimiento especial de colaboración eficaz, lo mismo sucede con otros delitos de gran incidencia en nuestro país y que conforman a su vez gran parte de la población penitenciaria como son el tráfico ilícito de drogas, el homicidio, el asesinato, delitos de violación sexual en sus diversas modalidades, entre otros; acaso estos delitos no resultan ser de gravedad para el Estado? Acaso no son delitos que resultan ser un gran problema para el país por su gran incidencia?.

Nos resulta un tanto ilógico que el Estado haya dado luz verde para acceder a este procedimiento especial a imputados que cometieron delitos menos graves, por decir lo menos, como el previsto en el Artículo 431 Expedición de certificado médico falso cuya pena va entre 2 días a 3 años de pena privativa de libertad, el artículo 2 de la Ley 30096 (Ley de Delitos Informáticos) sobre acceso ilícito con pena de 1 a 4 años de PPL, o el previsto en el D.L. N° 1106 (Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados

a la minería ilegal y crimen organizado) en su Art. 06 que tipifica el delito de Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información, que establece una pena de 2 a 4 años PPL, o el delito de Incumplimiento de llevar libros y registros contables, previsto en el artículo 4 del D.L. N° 813 (Ley Penal Tributaria) el mismo que prevé una pena de 2 a 5 años PPL, entre otros.

A efecto de dar una mayor claridad a este asunto, respecto a la incomprensible decisión del Estado de habilitar el procedimiento especial de colaboración eficaz para delitos cuyas penas son nimias y negar esta posibilidad para otros delitos de mayor gravedad, hemos elaborado los siguientes cuadros.

DELITOS EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE LA COLABORACIÓN EFICAZ

Grupo de delitos	Tipos penales específicos	Penas mínima	Penas máxima	N° de personas como mínimo
Terrorismo (Decreto Ley 25475)	Art. 2 Terrorismo	20	35	1
	Art. 4 Colaboración con el terrorismo	20	35	1
	Art. 4-A Financiamiento del terrorismo-primer párrafo	20	25	1
	Art. 5 Afiliación a organizaciones terroristas	20	25	1
	Art. 6 Instigación al terrorismo	12	20	1
	Art. 6-A Reclutamiento de personas	20	25	1
	Art. 6-B Conspiración para el delito de terrorismo	15	20	1
	Art. 8 Obstaculización de acción de la justicia	5	10	1
Lavado de Activos (Decreto Legislativo 1106)	Art. 1 Actos de conversión y transferencia	8	15	1
	Art. 2 Actos de ocultamiento y tenencia	8	15	1
	Art. 3 Traslado de dinero o títulos valores de origen ilícito	8	15	1
	Art. 5 Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas	4	8	1
	Art. 6 Rehusamiento, retardo o falsedad en suministro de información-Primer párrafo	2	4	1
	Delitos Informáticos (Ley 30096)	Art. 2 Acceso ilícito	1	4
Art. 3 Atentado a la integridad de datos informáticos		3	6	1
Art. 4 Atentado a la integridad de sistemas informáticos		3	6	1
Art. 5 Propositiones con fines sexuales (-14 años)		4	8	1
Art. 5 Propositiones con fines sexuales (14-18 años)		3	6	1
Art. 7 Interceptación de datos informáticos-primer párrafo		3	6	1
Art. 8 Fraude informático-primer párrafo		3	8	1

	Art. 9 Suplantación de identidad	3	5	1
	Art. 10 Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos	1	4	1
Contra la Humanidad (Código Penal)	Art. 319 Genocidio	20	35	1
	Art. 320 Desaparición forzada-primer párrafo	15	30	1
	Art. 321 Tortura-primer párrafo	8	14	1
	Art. 323 Discriminación	2	3	1
	Art. 323 Discriminación (pena alternativa)	60	120 JPSC	1
	Art. 324 Manipulación genética	6	8	1
Trata de Personas (Código Penal)	Art. 153 Trata de personas	8	15	1
Sicariato (Código Penal)	Art. 108-C Sicariato-primer párrafo	25	35	1
Algunos delitos cometidos por funcionarios públicos CAP II	Art. 382 Concusión	2	8	2
	Art. 387 Peculado	4	8	2
	Art. 387 Peculado-modalidad culposa	2días	2	
Sección IV Corrupción de funcionarios (Código Penal)	Art. 393 Cohecho pasivo propio-primer párrafo	5	8	2
	Art. 393-A Soborno internacional pasivo	5	8	2
	Art. 394 Cohecho pasivo impropio-primer párrafo	4	6	2
	Art. 395 Cohecho pasivo específico-primer párrafo	6	15	2
	Art. 395-A Cohecho pasivo propio en ejercicio de la función policial-primer párrafo	5	10	2
	Art. 395-B Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial-primer párrafo	4	7	2
	Art. 396 Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales	5	8	2
	Art. 397 Cohecho activo genérico-segundo párrafo	3	5	2
	Art. 398 Cohecho activo específico-segundo párrafo	4	8	2
	Art. 398-A Cohecho activo en el ámbito de la función policial-segundo párrafo	3	6	2

	Art. 399 Negoaciación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo	4	6	2
	Art. 400 Tráfico de influencias-primer párrafo	4	6	2
	Art. 401 Enriquecimiento ilícito-primer párrafo	5	10	2
Delitos tributarios (DL 813 Ley Penal Tributaria)	Art. 1 Defraudación tributaria	5	8	2
	Art. 4 Defraudación tributaria agravada	8	12	2
	Art. 5 Otros tipos penales	2	5	2
	Art. 5-A Proporcionar información falsa sobre RUC	2	5	2
	Art. 5-B Almacenamiento de bienes en lugares no declarados	2	5	2
	Art 5-C	5	8	2
	Art. 5-D Figuras agravadas	8	12	2
Delitos Aduaneros (Ley 28008 Ley de los Delitos Aduaneros)	Art. 1 Contrabando	5	8	2
	Art. 4 Defraudación de rentas de aduana	5	8	2
	Art. 6 Receptación aduanera	3	6	2
	Art. 7 Financiamiento	8	12	2
	Art. 8 Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas	8	12	2
Contra la fe pública - Título XIX (Código Penal)	Art. 427 Falsificación de Documentos (doc. Público)	2	10	2
	Art. 427 Falsificación de Documentos (doc. Privado)	2	4	2
	Art. 428 Falsedad Ideológica	3	6	2
	Art. 428- B Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados	3	6	2
	Art. 429 Omisión de consignar declaraciones en documentos	1	6	2
	Art. 430 Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos	Misma pena que 427 y 428	Misma pena que 427 y 428	2
	Art. 431 Expedición de certificado médico falso-primer párrafo	2días	3	2
	Art. 431-A	3	6	2
	Art. 434 Fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales-segundo párrafo	1	3	2

	Art. 435 Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales	2días	3	2
	Art. 438 Falsedad genérica	2	4	2
	Art. 438-A Fasedad genérica agravada	3	5	2
	Art. 439 Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar	3	6	2
Contra el orden migratorio Capítulo IV (Código Penal)	Art. 303-A Tráfico ilícito de migrantes	4	6	
	Art. 303-B Formas agravadas	5	8	
Asociación Ilícita/Organización criminal (Código Penal)	Art. 317-Primer párrafo	8	15	3
Todos los casos de Criminalidad Organizada (Ley 30077)	*	*	*	3

Fuente: Código Penal y Código Procesal Penal.

Elaboración: Propia

**ALGUNOS DELITOS GRAVES EN LOS QUE NO PROCEDE LA
COLABORACIÓN EFICAZ**

Grupo de delitos	Tipos penales específicos	Pena mínima	Pena máxima	N° de personas como mínimo
Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	Art. 108 Homicidio calificado	15	35	No O.C.
	Art. 108-B Femicidio	20	35	No O.C.
	Art. 108-B Femicidio (con una agravantes)	30	35	No O.C.
	Art. 108-B Femicidio (con dos o más agravantes)	Cadena Perpetua	*	No O.C.
Delitos contra la libertad sexual	Art. 170 Violación sexual-tipo base	14	20	No O.C.
	Art. 170 Violación sexual (con agravantes 1° grado)	20	26	No O.C.
	Art. 173 Violación sexual de menor de edad	Cadena Perpetua	*	No O.C.
Delitos contra el patrimonio	Art. 189 Robo Agravado	12	20	No O.C.
	Art. 189 Robo Agravado (agravantes de 1° grado)	20	30	No O.C.
	Art. 189 Robo Agravado (con muerte de agrav.)	Cadena Perpetua	*	No O.C.
Delitos contra la salud pública	Art. 296 TID Tipo base	8	15	No O.C.
	Art. 297 TID Tipo agravado	15	25	No O.C.

Fuente: Código Penal y Código Procesal Penal.

Elaboración: Propia

Finalmente, el cuarto grupo está conformado por los delitos previstos del artículo 382 al 401 del Código penal y cuando el colaborador sea una persona jurídica, este último grupo de delitos ya se encontraban incluidos sin embargo ahora también se extiende a las personas jurídicas.

Volviendo al punto de análisis, de verificar si estamos o no ante dos supuestos de hecho similares o diferentes.

La norma que evaluamos, el artículo 474 inciso 2 del CPP, señala como supuesto de hecho:

Sólo los delitos previstos en el mencionado artículo (474.2 CP) pueden acceder al proceso especial de colaboración eficaz.

El supuesto de hecho, que se usa como término de comparación, es:

Los delitos no previstos en el artículo 474.2 CP.

Ciertamente a primera vista, se trata de dos supuestos de hecho diferentes, empero, si lo que interesa para el supuesto de hecho, es saber si son delitos graves o complejos, ciertamente algunos de los tipos penales excluidos cumplen con cuanto menos uno de estos requisitos (según el cuadro antes elaborado), por lo que podríamos concluir que merecen igual tratamiento, es decir, acceder al procedimiento de colaboración eficaz, sin embargo, para lograr los fines académicos propuestos vamos a continuar con los siguientes pasos del test de igualdad.

Segundo paso: Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad

Al respecto debemos determinar si la norma examinada, sustenta la diferenciación en alguno de los motivos proscritos por la Constitución en el artículo 2, inciso 2 (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica); al respecto debemos señalar que se realiza una distinción por razón del tipo de delito que comete el imputado, teniendo como criterio la complejidad del mismo o su gravedad; por lo tanto no es un motivo proscrito en la Constitución.

En segundo lugar, se debe determinar si la consecuencia de esta diferenciación trae como consecuencia el impedimento del ejercicio o

goce de un derecho fundamental, de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

En el presente caso la consecuencia de esta norma diferenciadora, trae como consecuencia la vulneración del principio-derecho a la igualdad que tienen todas las personas de poder acceder a los mecanismos previstos por la ley, específicamente al vulnerarse la tutela procesal efectiva.

En ese sentido, aun cuando la diferenciación no se sustente en motivos proscritos en la constitución, empero la consecuencia de esa diferenciación trae como consecuencia el impedimento de un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad respecto al acceso a la tutela procesal efectiva, por lo que concluimos que se trata de una intervención de intensidad grave.

Tercer paso: Verificación de un fin constitucional en la diferenciación

En este paso corresponde verificar la finalidad que buscó el legislador con la diferente regulación normativa, en otras palabras, comprobar si esta diferenciación busca alcanzar un fin constitucionalmente legítimo o no.

Como hemos verificado tanto de la exposición de motivos del DL N° 1301 como de la doctrina referente a la Colaboración Eficaz, lo que se busca con este procedimiento especial es alcanzar una mayor eficacia en la justicia penal, dicho de otro modo, encontrar los medios de prueba para acreditar principalmente los ilícitos cometidos y encontrar a los responsables de su comisión, ciertamente este fin no está prohibido ni expresa o implícitamente por nuestra Constitución, por lo que podemos afirmar que la norma en cuestión supera este filtro.

Cuarto paso: Examen de idoneidad

En este paso corresponde analizar la relación de causalidad entre el medio y fin, es decir, entre la medida legislativa diferenciadora y el fin que buscaba.

Entonces, en el presente caso podemos afirmar que la medida adoptada por el artículo 474.2 del CPP, establecer la procedencia de ciertos tipos de delitos para acceder al procedimiento especial de colaboración eficaz, resulta idónea para lograr el fin constitucionalmente válido que es una mayor eficacia en la justicia penal.

Quinto paso: Examen de necesidad

Respecto a este paso, debemos verificar si la medida adoptada por el legislador era absolutamente indispensable para conseguir el fin constitucionalmente legítimo, puesto que, de existir otras medidas alternativas e igualmente idóneas, pero que afecten en menor intensidad el bien constitucional, entonces la medida legislativa diferenciadora devendría en inconstitucional.

Sobre el caso en análisis consideramos que la medida legislativa diferenciadora del artículo 474.2 del CPP, que limita el acceso al procedimiento especial de la colaboración eficaz, y por lo tanto afecta el derecho a la igualdad, no resulta absolutamente necesario para conseguir el fin buscado, una mayor eficacia de la justicia penal.

Si lo que se busca es una mayor eficacia en la justicia penal, allí donde los métodos tradicionales de investigación penal no son suficientes en determinados casos, máxime si se trata de delitos considerados “graves”, entonces el Estado debe promover en mayor medida, y no restringir, entre los imputados de estos delitos, la “colaboración” con

la administración de justicia, dado que con este procedimiento gana el imputado que se acoge a este mecanismo por la información útil y oportuna que brinda, pero también gana el Estado, porque se combate la delincuencia al evitar la impunidad en los delitos por falta de pruebas.

En consecuencia, podríamos plantear otro tipo de medida igualmente idónea pero menos restrictiva del derecho a la igualdad.

Recordemos que el legislador puede expedir normas diferenciadoras en razón de la naturaleza de las cosas, en el presente caso se optó por la introducción del proceso especial de colaboración eficaz en razón de la naturaleza de los delitos que revisten complejidad o de gravedad, siendo este el criterio, su procedencia debe incluir todos los delitos que cumplan con alguna de estas exigencias, siendo una propuesta la inclusión para todos los delitos que tengan pena mínima de cuatro años o revistan complejidad en su investigación, este criterio resulta ser una alternativa con la que también se puede lograr el fin constitucional legítimo pero que a su vez menoscaba en menor medida el principio derecho a la igualdad; en consecuencia habiendo constatado que existe otras medidas que resultan igualmente satisfactorias debemos concluir que la medida legislativa resulta ser inconstitucional por vulnerar el principio-derecho a la igualdad.

1.3. Marco Conceptual

1.3.1. *Estado constitucional de derecho:*

Es un modelo de organización política del Estado, cuyo principal fundamento se fija en el principio de división de poderes y la defensa de los derechos del hombre, asimismo establece la supremacía de la constitución sobre las demás leyes, así como sobre todas las actuaciones de los órganos de gobierno y de los particulares, siendo

inconstitucionales y consecuentemente nulos aquellas que no se adecuen a ella. Señala Ferrajoli “podemos resaltar una clara diferencia entre Estado de Derecho y Estado Constitucional; en un Estado Constitucional implica un Estado de Derecho, pero no todo Estado de Derecho implica necesariamente un Estado Constitucional”. (Ferrajoli, 2003, pág. s/n).

1.3.2. Derecho a la igualdad:

Según el Tribunal Constitucional, la igualdad consagrada constitucionalmente:

(...) Detenta doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole) que, jurídicamente, resulten relevantes. (Expediente N° 045-2004-PI/TC-LIMA, 2005, pág. F. 20 y ss.).

1.3.3. Derecho penal premial:

Es una manifestación del Derecho Premial que es una figura del derecho contemporáneo, cuyo principal promotor fue Jeremy Bentham quien proponía recompensas por la denuncia de los delitos y premios por la delación de los coimputados, así señalaba que “era preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos”. (Rojas Lopez, pág. s/n)

El Derecho penal tiene dos funciones, la primera consiste en defender a la sociedad por medio de sanciones a los sujetos que violen la ley penal, por medio de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos considerados de mayor jerarquía y la segunda consiste en un fin de carácter preventivo que busca evitar la comisión de delitos en el futuro, lo que básicamente se logra con la imposición de la pena, sanción negativa, sin embargo también existen sanciones positivas, mediante las cuales se premian ciertos comportamientos positivos con relación a la comisión de delitos, lo cual conforma el Derecho penal premial.

Con los premios se busca fomentar comportamientos que resultan beneficiosos y útiles para la sociedad, a fin de prevenir y combatir la delincuencia.

1.3.4. Colaboración eficaz:

La colaboración eficaz es una manifestación del Derecho penal premial, mediante la cual el Estado a través del representante del Ministerio Público, celebra un acuerdo con una persona procesada o no, e incluso con una persona que está purgando condena, el mismo que brinda información útil y valiosa para servirá para evitar la comisión de un delito o disminuir las consecuencia de uno ya realizado, así como conocer las circunstancias de su realización y la identificación de sus participantes entre otra información, ello a cambio de que el Estado lo premie mediante la reducción, exención o remisión de pena, o conversión a otro tipo de pena distinta a la pena privativa de libertad.

1.3.5. Colaborador eficaz:

El colaborador eficaz, es toda aquella persona natural o jurídica, que puede o no estar sometida a un proceso penal o incluso haber sido ya sentenciado, la cual en principio debe haber abandonado voluntariamente toda actividad delictiva, y además haber reconocido

libre y expresamente su intervención en cuanto menos un delito que se le imputa, la cual se presenta ante el Fiscal a fin de brindar información eficaz sobre alguno de los delitos previstos en la norma procesal, ello a fin de prevenir la comisión del delito, disminuir las consecuencias del ya cometido, brindar información que permita la identificación de los participantes del delito, entregar los instrumentos, efecto, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, identificar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, entre otros.

1.3.6. Organización criminal:

Según la Ley N° 30077 (2013), se define a una organización criminal como:

Cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente ley. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

1.4. Marco Legal

Constitución Política del Perú de 1993: artículo 2, numeral 2, “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser

discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”

Código Procesal Penal: Decreto Legislativo N° 957, Sección VI Proceso especial de colaboración eficaz

Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

Código Penal: Decreto Legislativo N° 635

Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1 Situación Problemática

Resulta preocupante que, en la actual coyuntura social del país, a pesar de la implementación de importantes medidas legislativas para combatir la delincuencia común, el Estado no ha logrado disminuir con éxito las tasas en la recurrencia criminal. El Barómetro de las Américas 2017, del Proyecto de Opinión Pública de América Latina, ha puesto en evidencia que el Perú se ubica en el segundo lugar del ránking de los países con la tasa más alta de víctimas de la delincuencia, superado sólo por la República de Venezuela, donde como sabemos, están pasando por una grave crisis social.

El problema delictivo en el Perú no es reciente, tampoco ha estado relacionado única y exclusivamente a la delincuencia común. En efecto, los delitos comunes y especiales han existido siempre; empero, los delitos especiales suscitaron mayor preocupación y alarma a fines del siglo XX durante el segundo gobierno de Alberto Fujimori. La situación no dejó de ser alarmante, porque después de la renuncia de Fujimori en el año 2000, se descubrieron escandalosos actos de corrupción cometidos por Vladimiro Montesinos, asesor principal de Fujimori. La corrupción involucraba no sólo a políticos, sino también a importantes funcionarios de los tres poderes del Estado peruano y a miembros de las fuerzas armadas y policiales, que cumplían y hacían cumplir la voluntad de Montesinos.

Entonces, para hacer frente y perseguir a esta forma de organización criminal, el Estado consideró necesario introducir cambios a la legislación penal y procesal penal. En el ámbito procesal penal, el Perú introdujo a nuestra legislación una herramienta procesal sumamente útil. Este instrumento es el proceso especial de colaboración eficaz. La

colaboración eficaz constituye una manifestación del Derecho penal premial, nació como un modo para combatir el crimen organizado, el cual ha ido cobrando mayor visibilidad desde la última década del siglo XX, a raíz del descubrimiento de la red de corrupción liderado por Fujimori y Montesinos. Este flagelo, se descubrió en su real dimensión gracias a la 'delación', lo cual permitió establecer cómo operaba y cómo vinculaba a muchos políticos, funcionarios del Estado, militares y policías. Desde aquella época, y cada vez más, la 'delación' se ha convertido en la herramienta más útil que tiene el Ministerio Público para descubrir e investigar eficazmente algunos delitos de particular gravedad. La información que puede obtener el titular de la acción penal debe ser relevante para la captura de otros implicados en el ilícito. Naturalmente, si la información del colaborador cumple o asegura ese propósito el Estado lo premia indistintamente con la reducción de la pena, la exención o remisión de la condena.

Esta parcial descripción de la colaboración eficaz, sin duda, ofrece una idea de las grandes ventajas que el Ministerio Público puede capitalizar, siendo innegable su impacto positivo en el sistema de justicia penal y el control social que debe cristalizar el derecho penal; sin embargo, pese a su especial ventaja, la ley ha limitado su aplicación solo a algunos delitos.

En efecto, como se sabe, el Congreso de la República, mediante Ley N.º 30506 delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de "establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común [e] inseguridad ciudadana".

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Legislativo N.º 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016, con la facultad que le delegó el Congreso,

modificó el marco normativo aplicable al proceso especial por colaboración eficaz, desarrollando un conjunto de actos procesales destinados a la captación de imputados postulantes a colaboradores y sus requisitos, etc.; sin embargo, frente a las nuevas formas de criminalidad y de comisión de delitos, consideró que, resulta necesario dotar de operatividad y eficacia a dicho proceso especial, el cual posibilite descubrir hechos delictivos graves y pluriofensivos, así como, desarticular organizaciones criminales.

El objeto del citado D. Legislativo está fijado en el artículo 1. En este dispositivo la ley dispuso, “modificar la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz”. La exposición de motivos resalta la necesidad de hacer operativo y tornar eficaz el proceso de colaboración eficaz para descubrir hechos delictivos graves y pluriofensivos. Asimismo, subraya el fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado.

La norma procesal, como se aprecia, determina el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz a los delitos de criminalidad organizada y otros delitos graves y pluriofensivos. Entre éstos últimos la norma parece identificar como tales a determinados delitos especiales y comunes, entre ellos a los delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, lavado de activos, delitos tributarios, delitos aduaneros, etc., siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.

La ley como se ha advertido se ha propuesto fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; sin embargo, no se halla explicación, porqué los delitos de robo agravado y el tráfico ilícito de drogas, por ejemplo, no han sido considerados

como tipos penales plausibles para la colaboración eficaz. En principio ambos delitos no solo se condicen con la delincuencia común, sino también son graves y pluriofensivos. En efecto el delito de robo agravado no sólo afecta la propiedad, sino también la integridad personal de la víctima. Luego, el delito de tráfico ilícito de drogas, desde la perspectiva de los instrumentos internacionales ha sido considerado como un delito de especial peligrosidad.

En el marco de esta reflexión nos hemos formulado **preliminarmente** las siguientes preguntas ¿a qué se debe que este mecanismo no ha sido previsto para todos los delitos? ¿por qué la ley ha limitado su aplicación a algunos delitos especiales y comunes, además de los cometidos a nivel de crimen organizado? ¿acaso no sería también una herramienta eficaz aplicable a otros delitos como el robo agravado y tráfico ilícito de drogas?, y ¿Acaso el robo agravado no es un fenómeno creciente que atenta gravemente la seguridad ciudadana y el delito de tráfico ilícito de drogas un fenómeno gravemente nocivo a la salud pública?

La experiencia profesional como defensora pública del MINJUS, nos ha permitido conocer diversos casos de robo agravado perpetrados por dos o más personas; sin embargo, muchas veces solo uno de los implicados es investigado, procesado y sancionado, dado que sus coautores o copartícipes no suelen ser identificados a pesar del esfuerzo investigativo del Ministerio Público. No es extraño, sino hasta lógico, que un procesado pese a contar con información útil e importante con capacidad para identificar a sus coimplicados, no decida proporcionarlo, toda vez que esa colaboración no le generaría, por ejemplo, algún beneficio importante de reducción de la pena, porque el numeral 474.2 del Código Procesal Penal, no ha contemplado el proceso especial de colaboración eficaz para esta clase de delitos; por tanto, devienen en impunes para los otros involucrados, a pesar que

muchas veces han afectado gravemente y hasta suprimido bienes jurídicos protegidos como la salud y la vida, respectivamente. Este fenómeno criminoso, dado su gravedad y creciente incidencia, creemos no puede ser soslayado, sino objeto de atención y respuesta por el Estado. Un mecanismo para hacer frente a este problema, consideramos seriamente, puede ser la colaboración eficaz. De ahí que, uno de los propósitos de este trabajo a previsto estudiar y analizar si bajo la hermenéutica del principio de igualdad puede justificarse *lege ferenda* la aplicación de la colaboración eficaz a este y otro tipo de crímenes.

Entre tanto, la *praxis* jurisdiccional, de la cual somos testigos, nos permite dar testimonio que en determinados casos penales algunos jueces penales suelen valorar la 'colaboración' de aquellos procesados que han permitido el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de otros autores o partícipes de un delito. En estos supuestos los jueces penales disminuyen la pena de estos 'colaboradores'. El principio de proporcionalidad es la herramienta argumentativa que sirve a los jueces para justificar la reducción de la pena. Si bien, esta solución puede de alguna forma resolver el problema; sin embargo, esta práctica puede traer consigo muchos inconvenientes, por cuanto la información brindada por el 'colaborador' no necesariamente asegura su corroboración ulterior. En cambio, si se habilita el proceso especial de colaboración eficaz, la información brindada por el colaborador necesariamente tiene que pasar por una etapa de corroboración para recién acordar una reducción de la pena u otro beneficio premial.

Condensado en estos términos el ámbito de aplicación de la ley, su objeto últimamente definido, la impunidad e incremento de algunos delitos pluriofensivos y la aplicación del derecho de algunos jueces penales al momento de juzgar y dosificar el castigo penal apelando al

principio de proporcionalidad, ha surgido en nosotros formular **complementariamente** las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son los criterios que limitan la aplicación del proceso especial de colaboración eficaz solo a algunos delitos?
- ¿Esos criterios son razonables y objetivos para haber establecido un trato diferenciado en cuanto al acceso a este proceso especial?
- ¿La colaboración eficaz aplicable solo a determinados delitos, afecta o no el principio-derecho a la igualdad en la aplicación de la ley?

2.2 Formulación de los Problemas

2.2.1 Problema general

PG. ¿En qué medida los fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018- 2019?

2.2.2 Problemas específicos

PE1. ¿En qué medida los fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019?

PE2. ¿En qué medida los fundamentos político criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019?

PE3. ¿En qué medida los fundamentos pragmáticos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019?

2.3 Delimitación del Problema

Delimitación espacial: Arequipa, específicamente en los Juzgados de investigación preparatoria y de juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa y Dirección Distrital de la Defensa Pública de Arequipa.

Delimitación temporal: 2018-2019.

Delimitación social: Todas las personas que deseen acogerse al proceso especial de Colaboración Eficaz.

Delimitación conceptual: En la presente investigación se tocarán los siguientes conceptos fundamentales:

- Derecho-principio a la Igualdad
- Derecho Penal Premial
- Proceso Especial de Colaboración Eficaz
- Eficacia de la Justicia Penal

2.4 Justificación e Importancia

2.4.1 Justificación

En un Estado constitucional de derecho como es el Perú, la carta magna no es más considerada como una mera norma política, declarativa y únicamente orientadora, es más bien reconocida como norma jurídica con fuerza vinculante, la cual consagra principalmente la supremacía de la Constitución sobre la ley, lo que conocemos como Principio de Constitucionalidad, es decir, todas las normas quedan subordinadas al texto constitucional y aquellas que entran en conflicto con ésta son consideradas nulas.

Dentro de este contexto, se parte de la premisa de que todas las leyes se encuentran en armonía con la Constitución; sin embargo, en algunas ocasiones se logra determinar que no existe esta armonía, y que por el

contrario éstas contravienen la carta magna, es por ello que son declaradas inconstitucionales.

Partiendo de estas bases, hemos podido verificar que en cuanto al proceso especial de Colaboración Eficaz, en su regulación dentro del Código Procesal Penal, se ha establecido restricciones en cuanto a su aplicación, es decir, no todos pueden solicitar tener acceso a este proceso especial, dentro de los presupuestos de procedencia, se señala que solo puede ser objeto del acuerdo de colaboración eficaz los delitos de crimen organizado, asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas, sicariato, concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas; nótese que no se han incluido otros delitos también revisten gravedad e incluso con mayor incidencia en el Perú, como son los delitos de robo agravado y tráfico ilícito de drogas (delitos comunes), ya únicamente podrían acceder a la colaboración eficaz si éstos últimos han sido cometidos a nivel de una organización criminal; lo cual resulta un gran inconveniente ya que el mayor porcentaje delictivo de estos delitos se cometen como delitos comunes y no a nivel de crimen organizado, por lo que todos estos procesados o sentenciados no podrían acceder a este proceso especial de colaboración eficaz, pese a que pudieran cumplir con todos los otros requisitos como tener información valiosa que permita identificar a otros partícipes del delito que han cometido.

Resulta paradójico que el Estado habiendo incorporado a la legislación una herramienta tan útil y eficaz que permite combatir la delincuencia y hacer más efectiva la justicia penal, con lo cual no solo gana el colaborador, sino que gana más la administración de justicia, haya decidido restringir este mecanismo sólo a algunos delitos, como si no

fuera útil en la investigación y persecución de otros delitos con mayor incidencia.

Esta realidad, nos ha llevado a preguntarnos si esta restricción legal se ajusta a la Constitución, más específicamente, si esta limitación no vulnera acaso el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la carta magna, la cual constituye un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igualitario y que exige que ante supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas.

2.4.2 Importancia

La importancia del presente trabajo reside en analizar en forma crítica y bajo parámetros constitucionales si la normatividad del proceso especial de colaboración eficaz es compatible con la Constitución Política del Perú, en específico con el principio-derecho a la igualdad, si esta diferenciación de trato por tipo de delitos, se traduce en un perjuicio para las personas o grupos de personas inmersos en otros delitos, se analizará si esta diferenciación está o no justificada y si atiende a fines legítimos, determinando finalmente si los fundamentos de dicha restricción supera el test de racionalidad; promoviendo de esta manera se mantenga el Estado constitucional de derecho en nuestro país.

En ese sentido, y de comprobar nuestra hipótesis pretendemos plantear los fundamentos jurídicos, político criminales y pragmáticos para modificar el artículo 474, inciso 2 del Código Procesal Penal, para de esa forma extender los beneficios de la colaboración eficaz a todos los delitos que consideramos graves, muchos de los cuales representan hoy el mayor porcentaje de casos en los procesos penales.

No son pocos los casos, de delitos comunes, en los cuales el Ministerio Público luego de una larga investigación no logra encontrar pruebas para identificar a los demás responsables de los delitos, o hallar los objetos, instrumentos y ganancias de los delitos, no pudiendo celebrar acuerdos con los procesados o sentenciados de estos delitos por no estar dentro del catálogo de la ley, siendo así esta investigación pretende proponer un cambio en dicha normatividad para hacer más eficaz la justicia penal.

2.5 Objetivos de la Investigación

2.5.1 Objetivo General

OG. Determinar en qué medida los fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.

2.5.2 Objetivos Específicos

OE1. Determinar en qué medida los fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.

OE2. Determinar en qué medida los fundamentos político criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.

OE3. Determinar en qué medida los fundamentos pragmáticos limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.

2.6 Hipótesis y Variables

2.6.1. Hipótesis general

Dado que:

La doctrina procesal penal, desarrolla fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que justifican la colaboración eficaz como una herramienta útil y eficaz para la prevención del delito, descubrir a los autores o partícipes y para obtener medios probatorios.

Es probable que:

Los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que autorizan el procedimiento de colaboración eficaz regulado en el artículo 472.2 del Código Procesal Penal, limitan irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados y condenados por otros delitos no previstos en la norma procesal penal. En ese sentido, afectan el principio-derecho a la igualdad en el acceso a los beneficios de suspensión, disminución o exención de la pena privativa de la libertad.

2.6.2. Hipótesis nula (H0):

Dado que:

La doctrina procesal penal, desarrolla fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que justifican la colaboración eficaz como una

herramienta útil y eficaz para la prevención del delito, descubrir a los autores o partícipes y para obtener medios probatorios.

Es probable que:

Los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que autorizan el procedimiento de colaboración eficaz regulado en el artículo 472.2 del Código Procesal Penal, no limitan irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados y condenados por otros delitos no previstos en la norma procesal penal. En ese sentido, tampoco afectan el principio-derecho a la igualdad en el acceso a los beneficios de suspensión, disminución o exención de la pena privativa de la libertad.

2.6.3. Hipótesis Alternativa (H1):

Dado que:

La doctrina procesal penal, desarrolla fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que justifican la colaboración eficaz como una herramienta útil y eficaz para la prevención del delito, descubrir a los autores o partícipes y para obtener medios probatorios.

Es probable que:

Los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que autorizan el procedimiento de colaboración eficaz regulado en el artículo 472.2 del Código Procesal Penal, limitan irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados y condenados por otros delitos no previstos en la norma procesal penal. En ese sentido, afectan el principio-derecho a la igualdad en el acceso a los beneficios de suspensión, disminución o exención de la pena privativa de la libertad.

2.7 Variables

2.7.1 Identificación de las variables

Variable independiente: (X)

Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz.

Indicadores:

- Fundamentos jurídicos.
- Fundamentos político criminales.
- Fundamentos pragmáticos.

Variable dependiente: (Y)

Principio-derecho a la igualdad.

Indicadores:

- Exigencia de tratar igual a los iguales y diferente a los que son diferentes.
- La intervención al derecho a la igualdad puede ser de intensidad leve, media o grave.
- El establecimiento de un trato distinto ha de perseguir siempre un fin constitucional.
- La diferencia de trato debe ser IDÓNEO para lograr el fin constitucional.
- La medida diferenciadora adoptada debe ser NECESARIA para lograr el fin constitucional.

-La medida diferenciadora será PROPORCIONAL siempre que el grado de realización de la finalidad legítima sea por lo menos equivalente (o mayor) al grado de afectación del derecho a la igualdad.

2.7.2 Operacionalización de Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
<p>Variable independiente: (X)</p> <p>Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz.</p>	<p>Son aquellas razones por las que en el Perú se ha decidido restringir el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz solo para algunos delitos, estas razones se agruparan de acuerdo a su naturaleza, en sus fundamentos jurídicos, los cuales hallaremos en la normatividad penal, procesal penal, leyes especiales así como en la Constitución Política; igualmente determinaremos las razones de política criminal, la cual encontraremos en la exposición de motivos desarrollado por los legisladores cuando se modificó el proceso especial de colaboración eficaz; y finalmente, se buscaran y determinaran los fundamentos pragmáticos de este procedimiento especial, lo cual mediremos con la</p>	<p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz. -Fundamentos político criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz. -Fundamentos pragmáticos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz.

	<p>estadística sobre cuantos casos se han resuelto a través de este mecanismo, así como la necesidad de extender este proceso especial para otros delitos.</p> <p>El conocimiento y aceptación de estos fundamentos serán medidos a través de los cuestionarios aplicados a nuestros encuestados.</p>	
<p>Variable dependiente: (Y) Afectación al principio-derecho a la igualdad.</p>	<p>El derecho a la igualdad consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes. En consecuencia, todo trato diferente, sin causa objetiva y razonable, está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación. Se determinará su afectación a través del “Test de igualdad” utilizado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0004-2016-PI/TC , apoyado en diversa</p>	<p>-Exigencia de tratar igual a los iguales y diferente a los que son diferentes.</p> <p>-La intervención al derecho a la igualdad puede ser de intensidad leve, media o grave.</p> <p>-El establecimiento de un trato distinto ha de perseguir siempre un fin constitucional.</p> <p>-La diferencia de trato debe ser IDÓNEO para lograr el fin constitucional.</p>

	<p>doctrina nacional e internacional.</p> <p>Igualmente, se recabará la opinión de nuestros encuestados sobre la afectación o no al principio de igualdad del artículo 474 del CPP, ello a través de los cuestionarios planteados a este efecto.</p>	<p>-La medida diferenciadora adoptada debe ser NECESARIA para lograr el fin constitucional.</p> <p>-La medida diferenciadora será PROPORCIONAL siempre que el grado de realización de la finalidad legítima sea por lo menos equivalente (o mayor) al grado de afectación del derecho a la igualdad.</p>
--	--	--

CAPITULO III

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación

3.1.1. Tipo

La investigación es básica, por cuanto tiene como finalidad ampliar y profundizar el conocimiento de la realidad sobre el proceso especial de la colaboración eficaz.

3.1.2. Nivel

Investigación explicativa, porque se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de la hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos (Arias, 2012, pág. 27)

3.1.3. Diseño

El Diseño de investigación es no experimental, de corte transversal, enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo), en tanto no habrá manipulación de variables, los datos serán recogidos después de ocurrido el hecho; al estar referido al periodo 2018-2019

3.2. Población-Muestra

3.2.1 Población

La población de estudio la comprenden los profesionales del derecho en materia penal de Arequipa; y los expedientes judiciales sobre sentencias emitidas dentro del proceso de colaboración eficaz.

Tabla 1

Tabla de Población

Población	Número
Jueces	17
Fiscales penales	105
Abogados defensores públicos	32
Total	154

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa, Ministerio Público de Arequipa y Dirección Distrital de la Defensa Pública de Arequipa.

3.2.2 Muestra

Para la determinación de la muestra se aplicó el muestreo probabilístico, aleatorio, estratificado, porque la selección se realizó bajo el propio criterio de la investigadora, en cuanto a la selección de los profesionales del derecho (jueces, fiscales y defensores públicos).

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n= Tamaño de muestra

N= Población total

Z=Nivel de confiabilidad

p=Probabilidad de éxito

q=Probabilidad de fracaso

E= 0.05 (precisión o margen de error)

Procedimiento:

$$n = \frac{(1.96^2)(0.5)(0.5)(154)}{(0.05^2)(154-1) + (1.96^2)(0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{537.824}{0.3825 + 0.9604}$$

$$n = \frac{147.9016}{1.3429}$$

$$n = 110.14$$

n = 110 (equivalente al 71.43 % del total de la población)

Estratificación de la muestra:

Tabla 2

Tabla de muestra

Profesionales del derecho penal	Población	Muestra
Jueces	17	12
Fiscales Penales	105	75
Defensores Públicos	32	23
Total	154	110

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa, Ministerio Público de Arequipa y Dirección Distrital de la Defensa Pública de Arequipa.

CAPITULO IV

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1. Técnicas de Recolección de Datos

- Análisis documental
- Encuesta

4.2. Instrumentos de Recolección de Datos

- Ficha de análisis documental
- Cuestionario

4.3. Técnicas de Análisis e Interpretación de Resultados

La información se procesará electrónicamente, utilizando para ello el programa Microsoft Excel, para presentar los ítems mediante gráficas y, al mismo tiempo estimar las frecuencias absolutas y relativas de cada reactivo para describir la variable a estudio.

Mediante la presentación de datos se dará a conocer los datos en forma resumida, objetiva y entendible, utilizando para ello el método tabular: tablas, cuadros estadísticos y los gráficos que se utilizaran con fines comparativos para presentar cifras absolutas y/o porcentajes. Asimismo, se realizará la estadística inferencial para determinar la relación entre las variables a estudio.

CAPITULO V

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

5.1 Contraste de la Hipótesis Principal

Dado que:

La doctrina procesal penal, desarrolla fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que justifican la colaboración eficaz como una herramienta útil y eficaz para la prevención del delito, descubrir a los autores o partícipes y para obtener medios probatorios.

Es probable que:

Los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que autorizan el procedimiento de colaboración eficaz regulado en el artículo 472.2 del Código Procesal Penal, limitan irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados y condenados por otros delitos no previstos en la norma procesal penal. En ese sentido, afectan el principio-derecho a la igualdad en el acceso a los beneficios de suspensión, disminución o exención de la pena privativa de la libertad.

a) HIPÓTESIS NULA (H₀):

Dado que:

La doctrina procesal penal, desarrolla fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que justifican la colaboración eficaz como una herramienta útil y eficaz para la prevención del delito, descubrir a los autores o partícipes y para obtener medios probatorios.

Es probable que:

Los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que autorizan el procedimiento de colaboración eficaz regulado en el artículo 472.2 del Código Procesal Penal, no limitan irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados y

condenados por otros delitos no previstos en la norma procesal penal. En ese sentido, tampoco afectan el principio-derecho a la igualdad en el acceso a los beneficios de suspensión, disminución o exención de la pena privativa de la libertad.

b) HIPÓTESIS ALTERNA (H₁):

Dado que:

La doctrina procesal penal, desarrolla fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que justifican la colaboración eficaz como una herramienta útil y eficaz para la prevención del delito, descubrir a los autores o partícipes y para obtener medios probatorios.

Es probable que:

Los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que autorizan el procedimiento de colaboración eficaz regulado en el artículo 472.2 del Código Procesal Penal, limitan irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados y condenados por otros delitos no previstos en la norma procesal penal. En ese sentido, afectan el principio-derecho a la igualdad en el acceso a los beneficios de suspensión, disminución o exención de la pena privativa de la libertad.

NECESARIO REAJUSTE DEL PRINCIPIO O BASE DOCTRINARIA DE LA HIPÓTESIS

La colaboración eficaz como manifestación del derecho penal premial, surge ante la dificultad e ineficacia de la actividad investigativa del órgano de persecución del delito, para descubrir, procesar y lograr reprimir determinados delitos graves o de difícil averiguación.

Son tres los fundamentos que justifican la colaboración eficaz. El fundamento jurídico prevé la disminución de la punibilidad o exención de la pena a los procesados o sentenciados que proporcionen

información útil y eficaz para descubrir y sancionar a los autores o partícipes de determinados delitos. Este fundamento se propone evitar la impunidad y promueve la celeridad y economía procesal en el descubrimiento, procesamiento, juzgamiento y represión del delito.

El fundamento político-criminal concibe a la colaboración eficaz como un instrumento procesal eficaz para combatir y erradicar principalmente el crimen organizado. Los delitos objeto de colaboración eficaz serán los que el Estado defina, como los graves. El fundamento político-criminal para restringir este procedimiento especial sólo para determinados delitos, está fijado bajo el criterio de gravedad.

El fundamento pragmático de la colaboración eficaz, se justifica como herramienta idónea y eficaz para el esclarecimiento de los hechos delictivos de particular naturaleza, gravedad o complejidad. Es un medio útil que orienta y optimiza la labor investigativa del Ministerio Público, contribuye con la oportuna obtención de los elementos de prueba del delito y la identificación de los agentes como autores o partícipes.

CONTRASTE DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

El fundamento político criminal que justifica y determina el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración, es el interés del Estado por combatir los delitos de crimen organizado y otros de especial gravedad o complejidad, sin embargo, el criterio de gravedad o complejidad equiparable a otros delitos, no se ha tomado en cuenta en el proceso de elaboración inicial y subsecuente modificación del artículo 474.2 del Código Procesal Penal.

La vigente modificación de la norma procesal penal no ha considerado otros tipos penales de igual o mayor gravedad o complejidad. Por tanto, el citado artículo 474.2 que autoriza la colaboración eficaz solo

a algunos delitos, afecta el principio–derecho a la igualdad. Esta afirmación se desprende del “Test de igualdad” aplicado a la norma modificada. El dispositivo legal modificado no supera el primer paso del test, toda vez que, el término de comparación “gravedad” o “complejidad” del delito como supuesto de hecho de la norma que autoriza la procedencia de la colaboración eficaz a determinados delitos, excluye a otros que cumplen el mismo término de comparación. En consecuencia, limita irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados o sentenciados por otros delitos diferentes a los expresamente autorizados en la ley, que les impide acceder a los mismos beneficios.

La vigente regulación y aplicación de la colaboración eficaz con arreglo al artículo 474.2 del Código Procesal Penal, tampoco supera el último paso o examen de necesidad del ‘test de igualdad’. En efecto, el fin constitucional de la norma es la persecución eficaz del delito, sin embargo, el actual marco normativo que limita la procedencia de la colaboración eficaz a algunos delitos restringe irrazonablemente la procedencia de la colaboración eficaz a otros delitos que cumplen el mismo término de comparación ‘gravedad’ o ‘complejidad’. Por tanto, si el fin constitucional es la persecución eficaz del delito, no hay razón para que la norma excluya la colaboración eficaz a estos otros delitos que pueden satisfacer en igual medida el fin constitucional de la norma. La no satisfacción del derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados o condenados por otros delitos no contemplados en la norma, les impide el acceso a los beneficios, pero a la vez desincentiva la colaboración con el esclarecimiento de los hechos delictivos, genera impunidad e inseguridad ciudadana, y resquebraja la paz social como valor constitucional.

Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y afirmamos la hipótesis de nuestra investigación.

5.2 Contraste de las Hipótesis Secundarias

Primera Hipótesis Específica:

Los fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad.

a) Hipótesis Nula (H₀):

Los fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz no afectan el principio-derecho a la igualdad.

b) Hipótesis Alterna (H₁):

Los fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad.

Contrastación de la segunda hipótesis específica

El fundamento jurídico prevé la suspensión, disminución o exención de la pena privativa de la libertad a los procesados o sentenciados que proporcionen información útil y eficaz para descubrir y sancionar a los autores o partícipes de aquellos delitos previstos en la norma procesal.

Este fundamento se justifica en el arrepentimiento del aspirante a colaborador, en la aceptación de por lo menos uno de los cargos que se le atribuye, y en la justifica penal negociada, por la cual el Estado acelera su proceso de investigación y juzgamiento a cambio de una reducción en la pena a imponerse al procesado. Sin embargo, restringe el acceso a los mismos beneficios a otros investigados, procesados y sentenciados por otros delitos no autorizados en la ley que también pueden evitar la impunidad de otros delitos igualmente graves o complejos.

Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y confirmamos la hipótesis específica formulada en relación al fundamento jurídico.

Segunda Hipótesis Específica:

Los fundamentos político-criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad.

a) Hipótesis Nula (H_0):

Los fundamentos político-criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz no afectan el principio-derecho a la igualdad.

b) Hipótesis Alterna (H_1):

Los fundamentos político-criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad.

Contrastación de la segunda hipótesis específica

Los fundamentos político-criminales que justifican y determinan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración, es el interés del Estado por combatir los delitos de crimen organizado y otros de especial gravedad o complejidad, sin embargo, el criterio de gravedad o complejidad equiparable a otros delitos, no ha sido tomado en cuenta por el legislador en el proceso de elaboración inicial y subsecuente modificación del artículo 474.2 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y confirmamos la hipótesis específica formulada en relación al fundamento político-criminal.

Tercera Hipótesis Específica:

Los fundamentos pragmáticos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad.

a) Hipótesis Nula (H₀):

Los fundamentos pragmáticos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz no afectan el principio-derecho a la igualdad.

b) Hipótesis Alterna (H₁):

Los fundamentos pragmáticos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad.

Contrastación de la tercera hipótesis específica

Los fundamentos pragmáticos de la colaboración eficaz, se justifican como herramienta una idónea y eficaz para el esclarecimiento de los hechos delictivos de particular naturaleza, gravedad o complejidad. La colaboración eficaz, es un medio útil que orienta y optimiza la labor investigativa del Ministerio Público, contribuye con la oportuna obtención de los elementos de prueba del delito y la identificación de los agentes como autores o partícipes.

Confirmamos nuestra hipótesis dado que existen otros delitos graves y/o complejos que no han sido contemplados en la ley y en los cuales también podría aplicarse la colaboración eficaz logrando una mayor eficacia y celeridad procesal.

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tabla 1

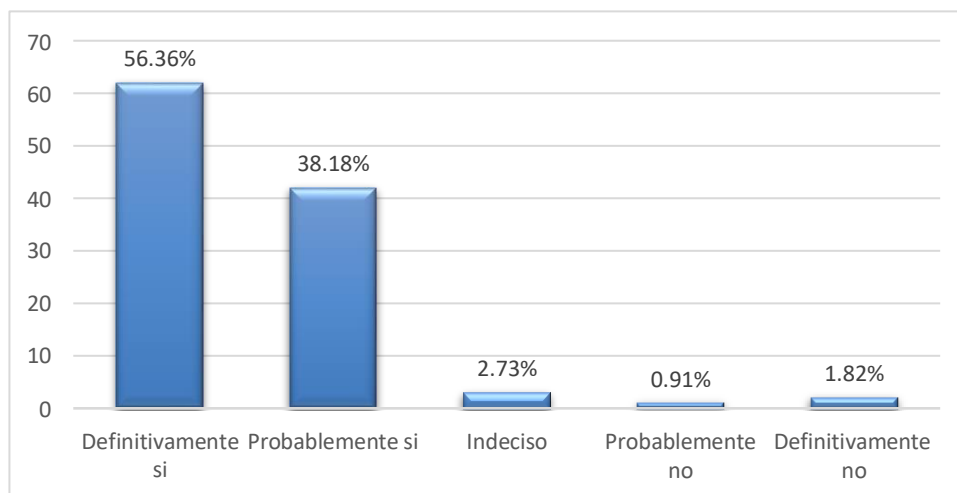
Conoce Ud. los Delitos en los que Actualmente Procede la Colaboración Eficaz? (Art. 474.2 CPP)

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	62	56.36%
Probablemente si	42	38.18%
Indeciso	3	2.73%
Probablemente no	1	0.91%
Definitivamente no	2	1.82%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 1

Conoce Ud. los Delitos en los que Actualmente Procede la Colaboración Eficaz? (Art.. 472.2 CPP)



Interpretación:

En la Figura N° 01, se muestra que la casi todos los encuestados conocen los delitos en los que actualmente procede la colaboración eficaz, siendo que un 56.36% respondieron que definitivamente si los conocen y un 38.18% señalaron que probablemente lo conocen.

Tabla 2

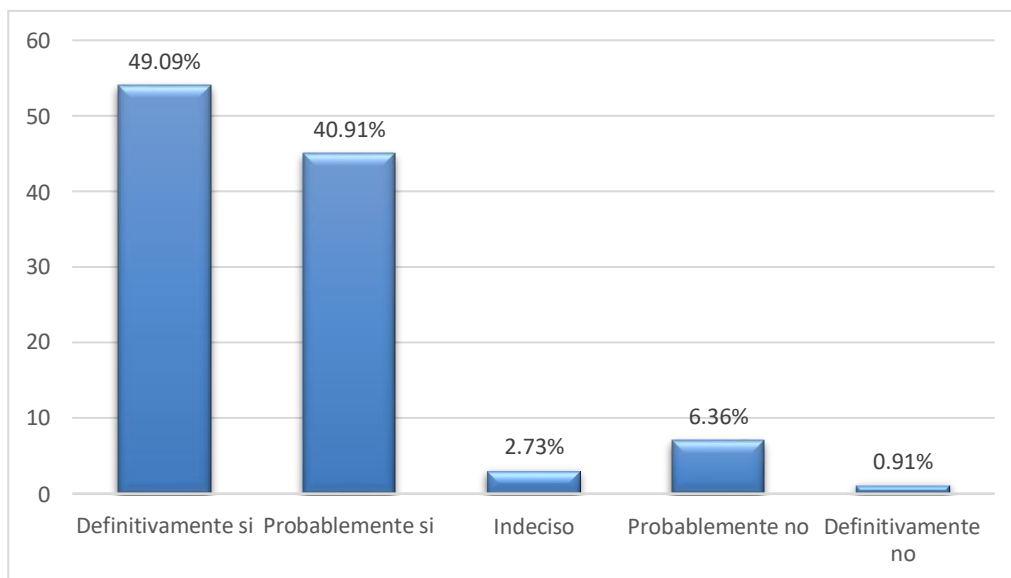
Considera Ud. que el Interés del Estado por Combatir Delitos de Especial Gravedad y Complejidad, Constituye el Fundamento Político-Criminal de la Aplicación del Procedimiento de Colaboración Eficaz.

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	54	49.09%
Probablemente si	45	40.91%
Indeciso	3	2.73%
Probablemente no	7	6.36%
Definitivamente no	1	0.91%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 2

Considera Ud. que el Interés del Estado por Combatir Delitos de Especial Gravedad y Complejidad, Constituye el Fundamento Político-Criminal de la Aplicación del Procedimiento de Colaboración Eficaz.



Interpretación: Según la información que se desprende de la Figura N° 2, la gran mayoría considera que el fundamento Político–Criminal de la aplicación del procedimiento de la Colaboración Eficaz está constituido por el interés del Estado por combatir los delitos de especial gravedad y complejidad, dado que el 49.09% respondió que definitivamente si, y el 40.91% respondió que probablemente si y solo el 6.36% respondió que probablemente no.

Tabla 3

Considera Ud. que los Beneficios de Exención, Disminución o Remisión de la Pena para el Colaborador Eficaz tiene como Fundamento Jurídico al Ahorro de Tiempo, Esfuerzos y Recursos del Estado en la Investigación de un Hecho Criminal Especialmente Grave o Complejo (Economía Procesal)?

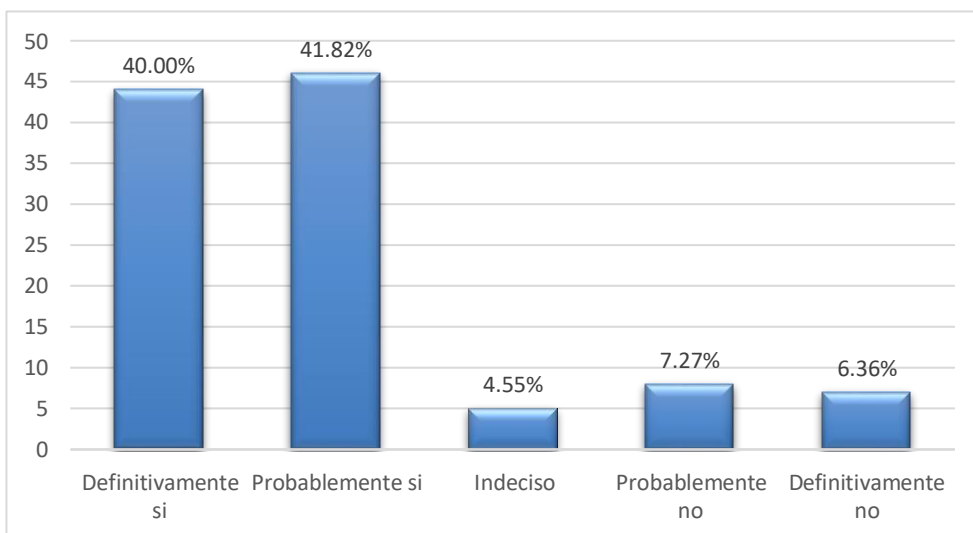
Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	44	40.00%
Probablemente si	46	41.82%
Indeciso	5	4.55%

Probablemente no	8	7.27%
Definitivamente no	7	6.36%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 3

Considera Ud. que los Beneficios de Exención, Disminución o Remisión de la Pena para el Colaborador Eficaz tiene como Fundamento Jurídico al Ahorro de Tiempo, Esfuerzos y Recursos del Estado en la Investigación de un Hecho Criminal Especialmente Grave o Complejo (Economía Procesal)?



Interpretación: De la Figura N° 03 se desprende que la gran mayoría de los encuestados considera que el Fundamento Jurídico de la aplicación de los beneficios de exención, disminución o remisión de la pena para el colaborador eficaz lo constituye la Economía Procesal, es decir, el ahorro de tiempo, esfuerzos y recursos del Estado en la investigación de un hecho criminal especialmente grave y complejo, teniendo que en cuenta que el 40% respondió que definitivamente si y el 41.82% respondió que si, frente a un 7.27% que respondieron que probablemente no.

Tabla 4

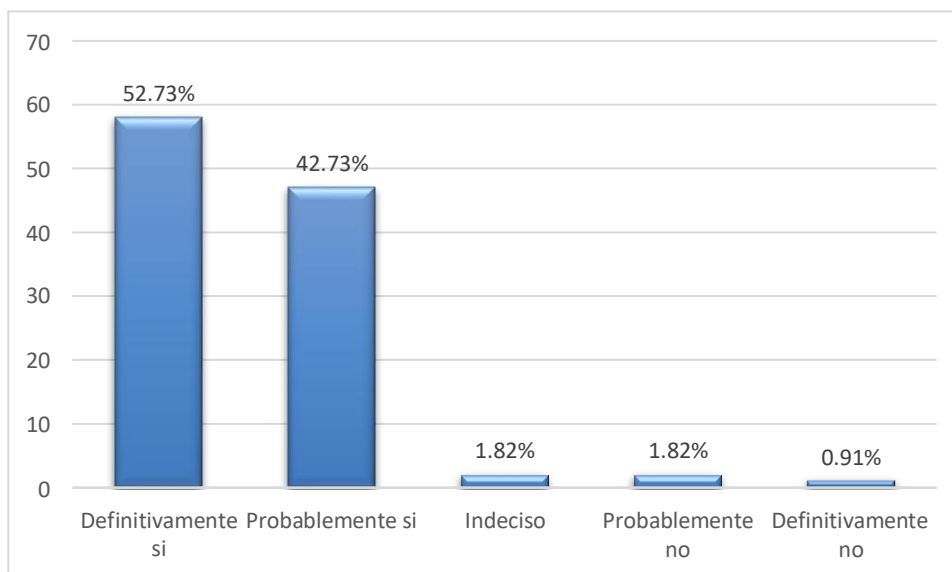
De acuerdo a su Experiencia Considera Ud. que la Colaboración Eficaz es una Herramienta Idónea y Eficaz para la Obtención de Medios de Prueba del Delito y sus Responsables? (Fundamento Pragmático)

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	58	52.73%
Probablemente si	47	42.73%
Indeciso	2	1.82%
Probablemente no	4	1.82%
Definitivamente no	1	0.91%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 4

De acuerdo a su Experiencia Considera Ud. que la Colaboración Eficaz es una Herramienta Idónea y Eficaz para la Obtención de Medios de Prueba del Delito y sus Responsables? (Fundamento Pragmático)



Interpretación: Según la información que muestra la Figura N° 4, se desprende que la mayoría de los operadores de justicia considera que la

Colaboración Eficaz es una herramienta idónea y eficaz para la obtención de medios de prueba del delito y sus responsables, por lo tanto este sería el Fundamento Pragmático del mismo, así tenemos que el 52.73% respondió que definitivamente si y el 42.73% respondió que probablemente si, ante solo un 1.82 % que respondió que probablemente no.

Tabla 5

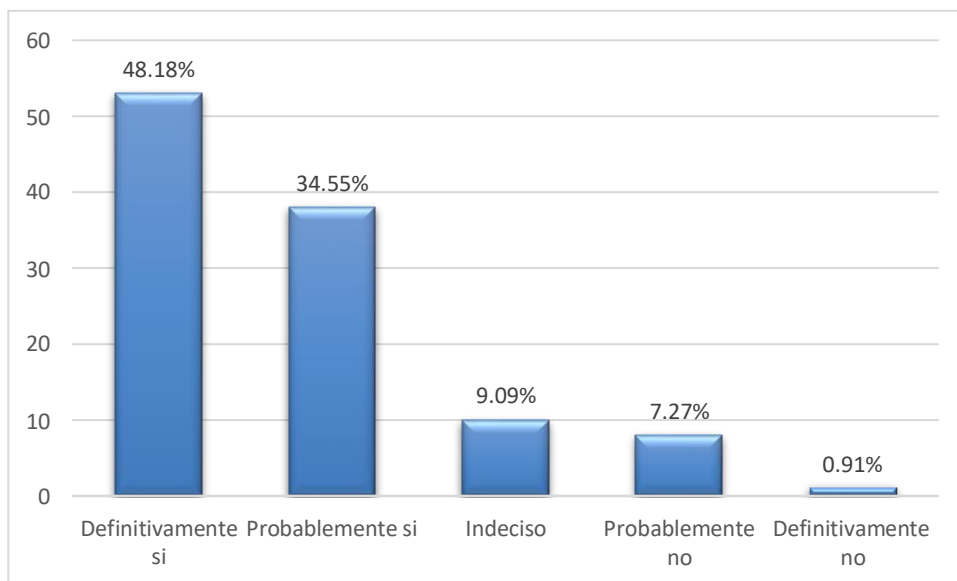
Conoce Ud. el “Test de Igualdad”? (Evaluación para Determinar si una Medida Limitativa de Derechos o Principios Constitucionales Resulta Conforme con el Principio-Derecho de Igualdad.)

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	53	48.18%
Probablemente si	38	34.55%
Indeciso	10	9.09%
Probablemente no	8	7.27%
Definitivamente no	1	0.91%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 5

Conoce Ud. el “Test de Igualdad”? (Evaluación para Determinar si una Medida Limitativa de Derechos o Principios Constitucionales Resulta Conforme con el Principio-Derecho de Igualdad.)



Interpretación: Según lo que se verifica de la Figura N° 5, la mayoría de los operadores de justicia conocen el “Test de Igualdad”, dado que el 48.18% respondió que definitivamente si y el 34.55% indicó que probablemente si, frente a un 7.27% que señaló que probablemente no.

Tabla 6

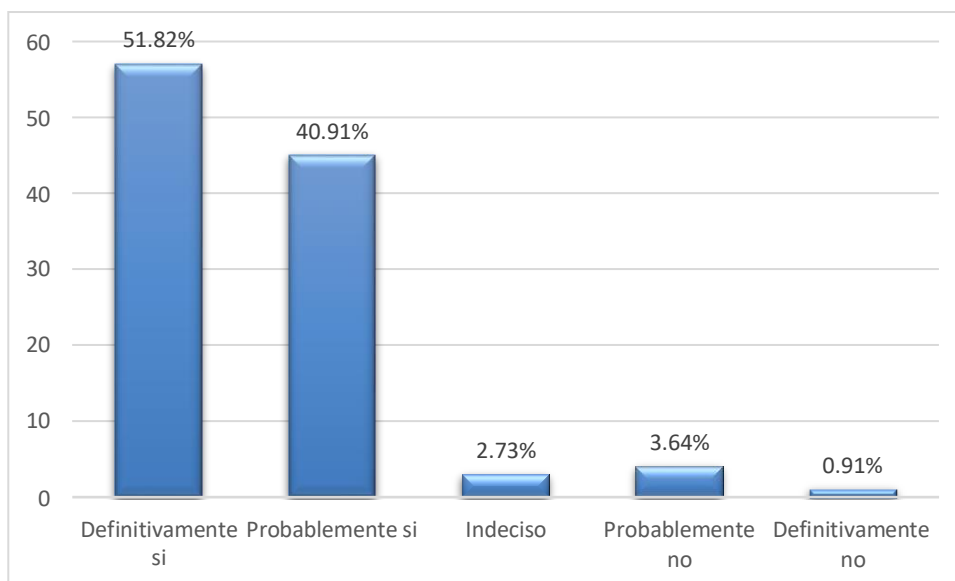
La Colaboración Eficaz, según la Legislación Actual, es Procedente solo para Personas que hayan Cometido Cierta Clase de Delitos, Excluyendo a Otros Tantos. ¿Considera Ud. Que uno de los Criterios para Determinar su Procedencia fue La “Gravedad” de los Delitos?

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	57	51.82%
Probablemente si	45	40.91%
Indeciso	3	2.73%
Probablemente no	4	3.64%
Definitivamente no	1	0.91%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 6

La Colaboración Eficaz, según la Legislación Actual, es Procedente solo para Personas que hayan Cometido Cierta Clase de Delitos, Excluyendo a Otros Tantos. ¿Considera Ud. Que uno de los Criterios para Determinar su Procedencia fue La “Gravedad” de los Delitos?



Interpretación: Según los datos que se muestran en la Figura N° 6, el gran porcentaje de los operadores de justicia consideran que uno de los criterios para determinar la procedencia de la colaboración eficaz fue considerar la gravedad de los delitos, esto se refleja ya que el 51.82% respondió que definitivamente si y el 40.91% respondió que probablemente si, frente a un 3.64% que respondió que probablemente no.

Tabla 7

¿Considera Ud. que el Artículo 474.2 Del CPP supera el Primer Paso del Test de Igualdad? Es Decir, que solo los Delitos Contemplados en este Artículo son “Graves” y por eso los Demás Están Excluidos?

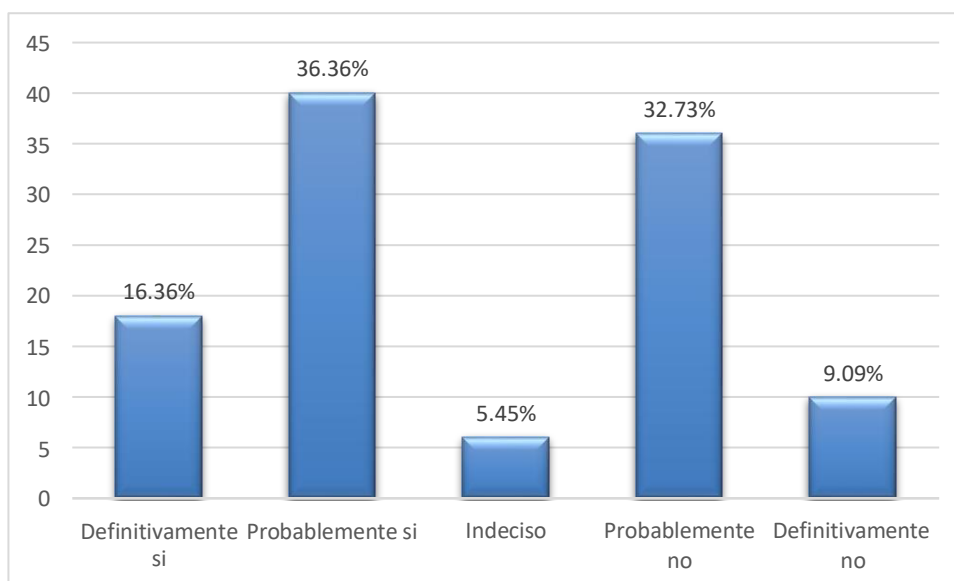
Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	18	16.36%
Probablemente si	40	36.36%

Indeciso	6	5.45%
Probablemente no	36	32.73%
Definitivamente no	10	9.09%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 7

¿Considera Ud. que el Artículo 474.2 Del CPP supera el Primer Paso del Test de Igualdad? Es Decir, que solo los Delitos Contemplados en este Artículo son “Graves” y por eso los Demás Están Excluidos? o por el Contrario ¿Considera Ud. Que el Legislador ha Omitido Considerar Otros Delitos De Igual o Mayor Gravedad?



Interpretación: Según los datos reflejados en la Figura N° 7 existen posiciones contrapuestas, aunque las respuestas no son firmes (probablemente) respecto a si el legislador omitió o no contemplar otros delitos de igual o mayor gravedad dentro del artículo 474.2 del CPP -Colaboración Eficaz, esto ya que el 36.36% respondió que probablemente si y un 32.73 % respondió que probablemente no, por lo tanto no existe uniformidad de

opiniones respecto a si la Colaboración Eficaz actual supera o no el primer paso del Test de Igualdad.

Tabla 8

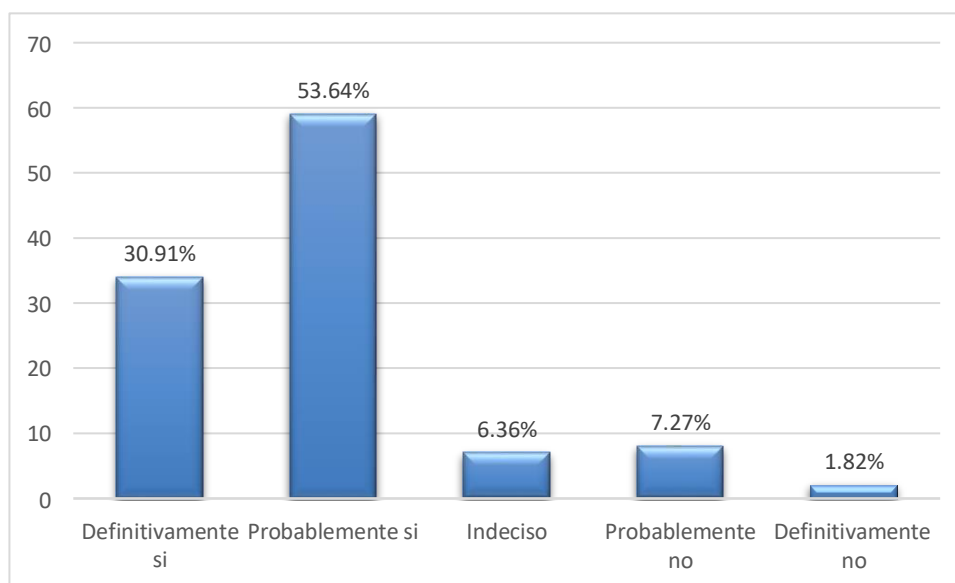
O por el Contrario ¿Considera Ud. Que el Legislador ha Omitido Considerar Otros Delitos de Igual o Mayor Gravedad?

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	34	30.91%
Probablemente si	59	53.64%
Indeciso	7	6.36%
Probablemente no	8	7.27%
Definitivamente no	2	1.82%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 8

O por el Contrario ¿Considera Ud. Que el Legislador ha Omitido Considerar Otros Delitos de Igual o Mayor Gravedad?



Interpretación: En la Figura N° 8 se clarifica los resultados precedentes, dado que la gran mayoría de los operadores de justicia considera que el legislador ha omitido considerar otros delitos de igual o mayor gravedad dentro del Proceso de Colaboración eficaz., siendo que el 30.91% señaló que definitivamente si y un 53.64% respondió que probablemente si en contraposición a un 7.27% que respondió que probablemente no.

Tabla 9

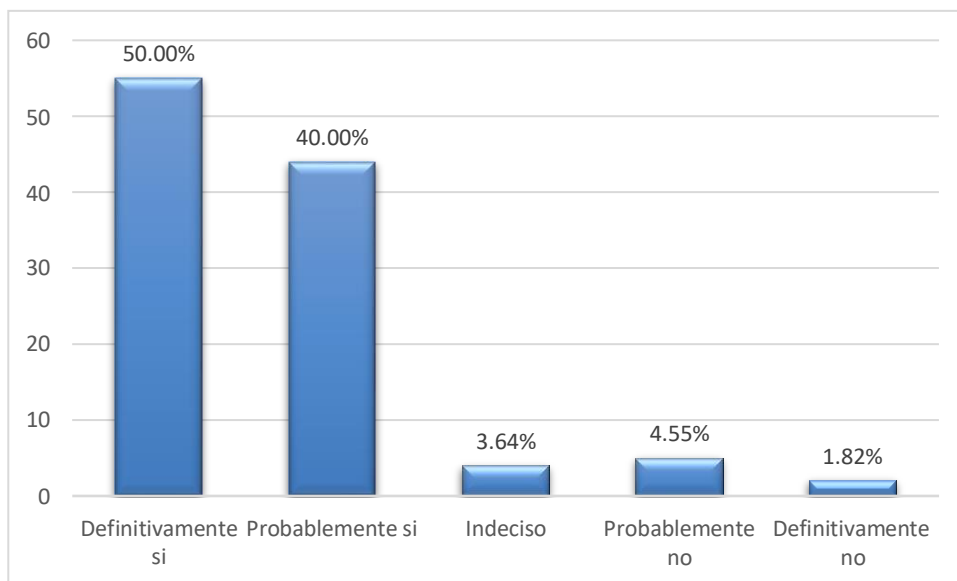
¿Considera Ud. Que el Artículo 474.2 del CPP, Busca Alcanzar un Fin Constitucionalmente Legítimo? (Fin: Mayor Eficacia en La Justicia Penal)

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	55	50.00%
Probablemente si	44	40.00%
Indeciso	4	3.64%
Probablemente no	5	4.55%
Definitivamente no	2	1.82%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 9

¿Considera Ud. Que el Artículo 474.2 del CPP, Busca Alcanzar un Fin Constitucionalmente Legítimo? (Fin: Mayor Eficacia en La Justicia Penal)



Interpretación: En la Figura N° 9 se muestra que el gran porcentaje de los operadores de justicia considera que el artículo 474.2 del CPP busca alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, el cual es una mayor eficacia en la justicia penal; así tenemos que un 50% indicó que definitivamente si y un 40% señaló que probablemente sí, en contraposición a un 4.55% que señaló que probablemente no.

Tabla 10

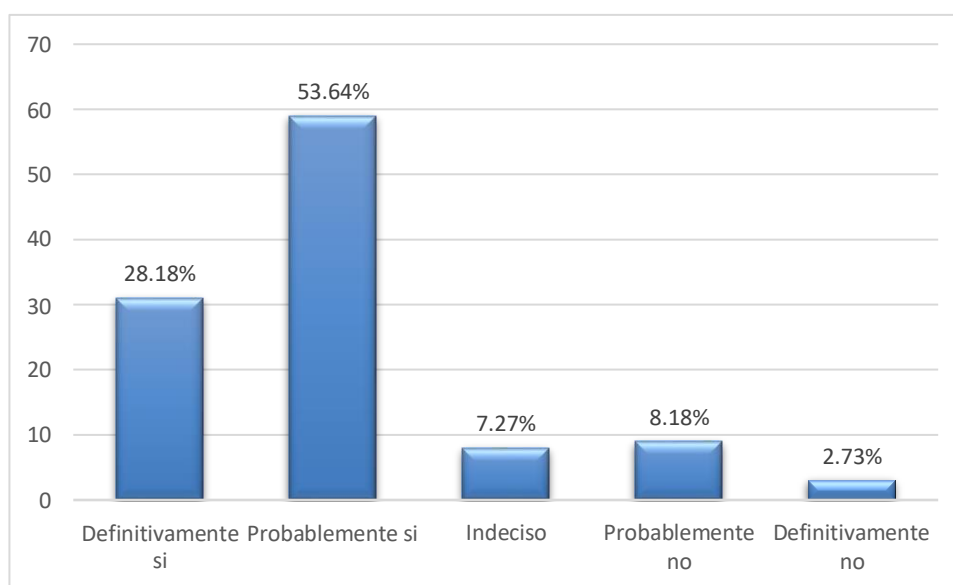
¿Considera Ud. Que El Artículo 474.2 Del CPP (Medida Legislativa Diferenciadora) Es un Medio IDÓNEO Para Lograr una Mayor Eficacia en La Justicia Penal?

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	31	28.18%
Probablemente si	59	53.64%
Indeciso	8	7.27%
Probablemente no	9	8.18%
Definitivamente no	3	2.73%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 10

¿Considera Ud. Que El Artículo 474.2 Del CPP (Medida Legislativa Diferenciadora) Es un Medio IDÓNEO Para Lograr una Mayor Eficacia en La Justicia Penal?



Interpretación: De la Figura N° 10 podemos verificar que gran parte de los operadores de justicia considera que el artículo 474.2 del CPP, el cual constituye la medida Legislativa Diferenciadora, es un medio idóneo para lograr una mayor eficacia en la Justicia Penal, así tenemos que el 53.64% respondió que probablemente si, un 28.18% respondió que definitivamente si y por otro lado un pequeño porcentaje representado por el 8.18% respondió que probablemente no.

Tabla 11

¿Considera Ud. Que el Artículo 474.2 Del CPP (Medida Legislativa Diferenciadora) Es un Medio NECESARIO (Es Decir, Absolutamente Indispensable y Que no hay Otras Medidas Alternativas) Para Lograr Una Mayor Eficacia en La Justicia Penal?

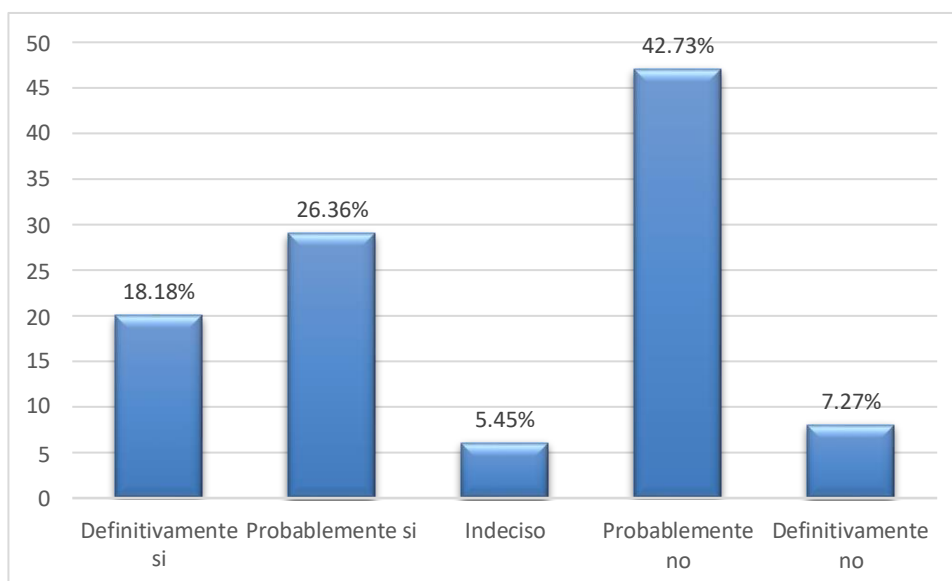
Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
--------------	------------------------	------------

Definitivamente si	20	18.18%
Probablemente si	29	26.36%
Indeciso	6	5.45%
Probablemente no	47	42.73%
Definitivamente no	8	7.27%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 11

¿Considera Ud. Que el Artículo 474.2 Del CPP (Medida Legislativa Diferenciadora) Es un Medio NECESARIO (Es Decir, Absolutamente Indispensable y Que no hay Otras Medidas Alternativas) Para Lograr Una Mayor Eficacia en La Justicia Penal?



Interpretación: En la Figura N° 11 podemos ver que la mayoría de los operadores de justicia considera que el artículo 474.2 del CPP NO es un medio necesario para lograr una mayor eficacia en la justicia penal, es decir, que existen otras medidas alternativas, ello se deduce ya que el 42.73 % señaló que probablemente no, un 7.27% dijo que definitivamente no es un

medio necesario y por otro lado un 26.36% que señaló que probablemente si y un 18.18% señaló que definitivamente si.

Tabla 12

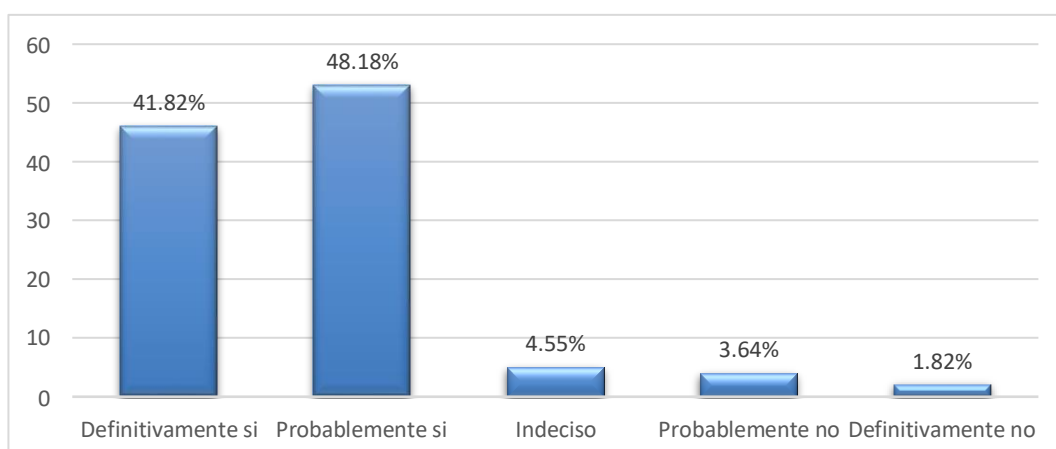
¿Considera Ud. Que se debe Ampliar la Gama de Delitos para la Procedencia del Proceso Especial de Colaboración Eficaz?

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	46	41.82%
Probablemente si	53	48.18%
Indeciso	5	4.55%
Probablemente no	4	3.64%
Definitivamente no	2	1.82%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 12

¿Considera Ud. Que se debe Ampliar la Gama de Delitos para la Procedencia del Proceso Especial de Colaboración Eficaz?



Interpretación: Como se verifica de la Figura N° 12, el gran porcentaje de los operadores de justicia opina que se debe ampliar la gama de delitos para la procedencia del proceso especial de Colaboración Eficaz, dado que el 41.82% respondió que definitivamente si, un 48.18 % respondió que probablemente si y solo un 3.64% respondió que probablemente no.

Tabla 13

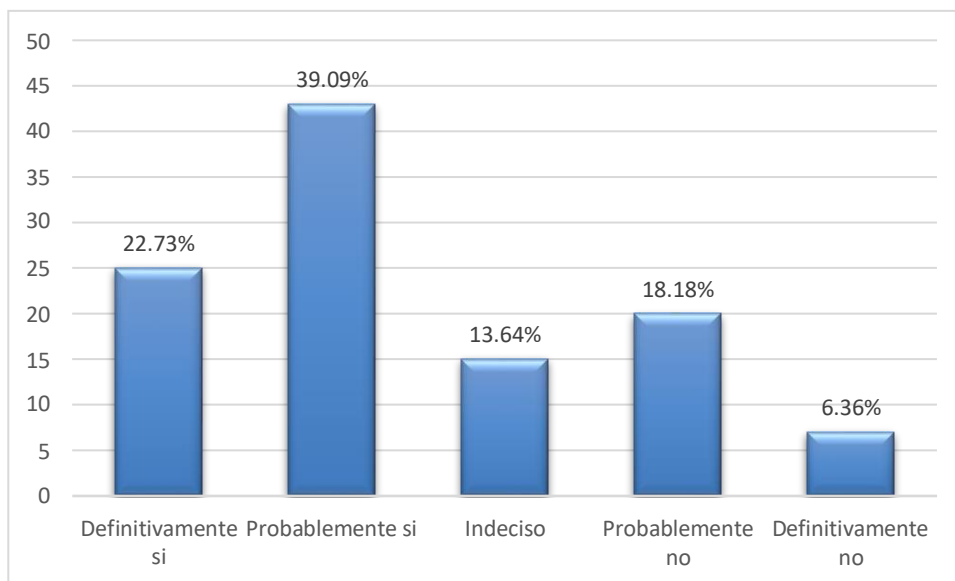
¿Considera Ud. que se debe Modificar el Artículo 474.2 del CPP, para Considerar la Procedencia de La Colaboración Eficaz para Todos los Delitos con Pena Abstracta Mínima de Cuatro Años de Pena Privativa de Libertad?

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	25	22.73%
Probablemente si	43	39.09%
Indeciso	15	13.64%
Probablemente no	20	18.18%
Definitivamente no	7	6.36%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 13

¿Considera Ud. que se debe Modificar el Artículo 474.2 del CPP, para Considerar la Procedencia de La Colaboración Eficaz para Todos los Delitos con Pena Abstracta Mínima de Cuatro Años de Pena Privativa de Libertad?



Interpretación: Como se desprende de la Figura N° 13 un gran porcentaje de los operadores de justicia opina que se debe modificar el artículo 474.2 del CPP para considerar la procedencia de la colaboración eficaz para todos los delitos con pena abstracta mínima de cuatro años a más de pena privativa de libertad, así se tiene que el 39.09% indicó que probablemente si, un 22.73% respondió que definitivamente si y por el contrario solo un 18.18% señaló que probablemente no y un 6.36% respondió que definitivamente no.

Tabla 14

¿Considera Ud. que se Debe Modificar el Artículo 474.2 del CPP, para Considerar la Procedencia Formal de La Colaboración Eficaz para Todos los Delitos en General, ya que el Ministerio Público Tiene la Facultad de Denegar el Acuerdo Si Considera que la Información Proporcionada es Poco Relevante?

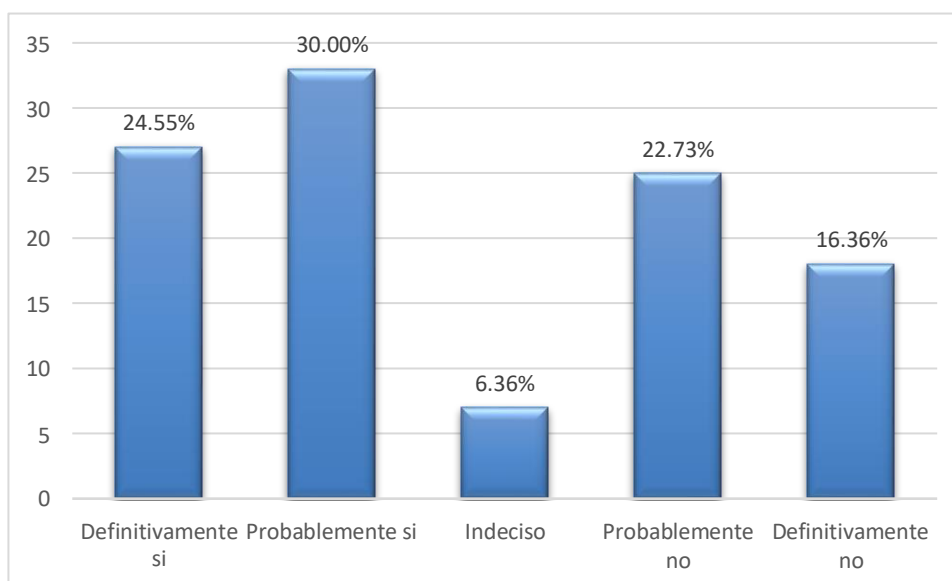
Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	27	24.55%
Probablemente si	33	30.00%
Indeciso	7	6.36%

Probablemente no	25	22.73%
Definitivamente no	18	16.36%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 14

¿Considera Ud. que se Debe Modificar el Artículo 474.2 del CPP, para Considerar la Procedencia Formal de La Colaboración Eficaz para Todos los Delitos en General, ya que el Ministerio Público Tiene la Facultad de Denegar el Acuerdo Si Considera que la Información Proporcionada es Poco Relevante?



Interpretación: En la Figura N° 14 se muestra que en su mayoría, aunque no con mucha diferencia, los operadores de justicia consideran que se debe modificar el artículo 474.2 del CPP para considerar la procedencia formal de la colaboración eficaz para todos los delitos en general, dado que el Ministerio Público tiene la facultad de denegar el acuerdo si considera que la información proporcionada es poco relevante, ello dado que un 30% respondió

probablemente si, un 24.55% respondió definitivamente si, haciendo un global de 54.55% frente a otro sector minoritario que consideró que la colaboración eficaz no se debe ampliar para todos los delitos en general, así se verifica dado que un 22.73% respondió que probablemente no y un 16.36% respondió que definitivamente no, haciendo un global 39.09%.

Tabla 15

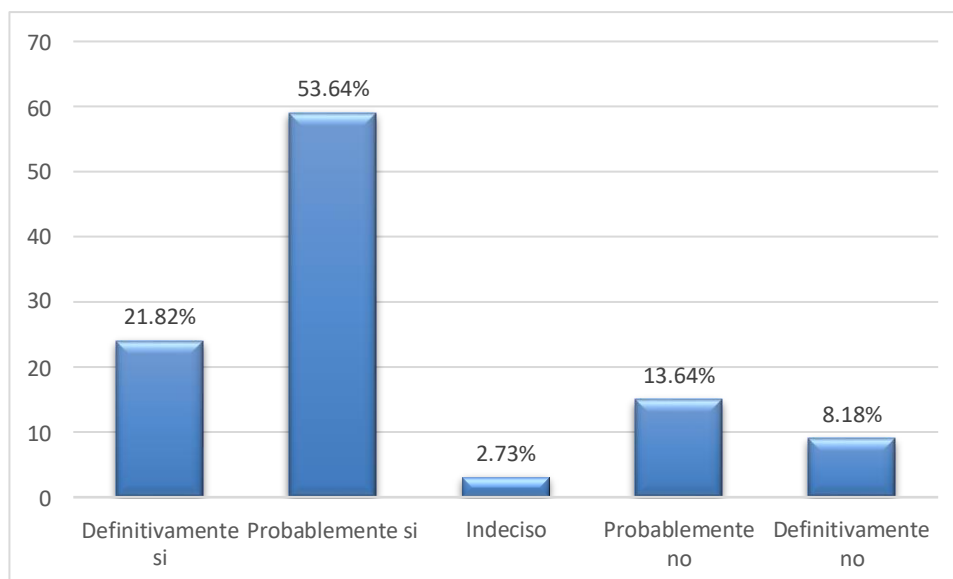
¿Considera Ud. que el Artículo 474.2 Del CPP es Una Norma Discriminatoria ya que Excluye a Los Imputados Que Han Cometido Otros Delitos No Contemplados En Dicho Artículo, pero que Son Igualmente Graves o Complejos?

Alternativas	Operadores de Justicia	Porcentaje
Definitivamente si	24	21.82%
Probablemente si	59	53.64%
Indeciso	3	2.73%
Probablemente no	15	13.64%
Definitivamente no	9	8.18%
TOTAL	110	100.00%

Fuente. Elaboración propia

Figura 15

¿Considera Ud. que el Artículo 474.2 Del CPP es Una Norma Discriminatoria ya que Excluye a Los Imputados Que Han Cometido Otros Delitos No Contemplados En Dicho Artículo, pero que Son Igualmente Graves o Complejos?



Interpretación: Como se muestra en la Figura N° 15, finalmente una gran mayoría de los operadores de justicia considera que el artículo 474.2 del CPP constituye una norma discriminatoria ya que excluye a los imputados que han cometido otros delitos no contemplados en dicho artículo, pero que son igualmente graves o complejos.

CONCLUSIONES

Primera: En el Perú, la colaboración eficaz ha devenido fundamentalmente en una estrategia de persecución y represión penal de los autores o copartícipes, distintos del colaborador eficaz, que han cometido aquellos delitos previstos en la ley procesal penal. El denominador común de esta nueva forma de control social y concesión de beneficios, es la ineficacia del sistema de justicia penal.

Segunda: En la doctrina, la colaboración eficaz, se sustenta en fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos. En el Perú, el fundamento político-criminal del procedimiento de colaboración eficaz, ha sido interpretado y aplicado defectuosamente en el proceso de elaboración y modificación del artículo 474.2 del Código Procesal Penal. Por tanto, el ámbito de su aplicación actualmente contemplado solo a determinados delitos, en abstracto, afecta el principio-derecho a la igualdad de los potenciales justiciables inculcados, quienes no pueden gozar de los beneficios de dicho derecho penal premial.

Tercera: El ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz tiene como fundamento político criminal el interés del Estado por combatir delitos de especial gravedad y complejidad, siendo este criterio correcto, sin embargo, no ha sido tomado en cuenta en el proceso de elaboración inicial y subsecuente modificación del artículo 474.2 del Código Procesal Penal. En este segundo caso, la norma modificada no ha considerado varios tipos penales de igual o mayor gravedad o complejidad. Por tanto, el citado artículo 474.2 que prevé la colaboración eficaz afecta el principio-derecho a la igualdad. Este corolario se desprende del "Test de igualdad" que hemos aplicado. En concreto, el dispositivo legal modificado no supera el primer paso del test, es decir, la norma que excluye y el supuesto de hecho que es el término de comparación, son iguales; por lo tanto, se trata de una

norma discriminatoria. Asimismo, el artículo 474.2 del CPP, tampoco superó el quinto paso de 'test de igualdad', pues se ha evidenciado que existen otras medidas alternativas igualmente idóneas, las cuales afectan en menor medida el bien constitucional del principio-derecho a la igualdad.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda revisar las estadísticas del Poder Judicial a fin de determinar cuál es el número de procesos penales en el los cuales no se ha podido identificar a los partícipes de los hechos criminales, determinar si en estos la ley preveía o excluía la facultad de acogerse al proceso especial de Colaboración Eficaz, ello con la finalidad de determinar la causa de la escasa aplicación de este proceso especial.

Segunda: Se recomienda promover y proponer un proyecto de ley para modificar y ampliar el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz a otros delitos como por ejemplo el robo agravado y tráfico ilícito de drogas teniendo en cuenta su gravedad y el alarmante incremento.

Tercera: Se recomienda realizar eventos y talleres de capacitación académicos dirigido a los policías, abogados, fiscales y jueces penales, enfocados a los temas de su exclusiva función en el proceso especial de colaboración eficaz. La finalidad es la mejora continua y actualizada de sus competencias profesionales en la fase del proceso de colaboración eficaz que les corresponde intervenir, desde una perspectiva institucional comprometida con la eficacia del sistema de justicia penal. Asimismo, se recomienda promover eventos académicos sobre el control de constitucionalidad, a fin de difundir la interpretación constitucional de las normas en pro del respeto a los derechos fundamentales tales como el principio-derecho a la igualdad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- (s.f.). Obtenido de <http://www.proetica.org.pe/encuesta-2015/>
- (s.f.). Obtenido de <http://www.proetica.org.pe/encuesta-2015/>
- Alexy, R. (1997). *El Concepto y validez del Derecho* (Segunda ed.). Barcelona, España: Gedisa.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (Segunda ed.). (C. B. Pulido, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ambriz Lopez, M. J. (2011). *Análisis de la colaboración eficaz contenida en la fracción VII, del artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México*[Licenciatura en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Institucional, México. Obtenido de https://repositorio.unam.mx/contenidos/analisis-de-la-colaboracion-eficaz-contenida-en-la-fraccion-vii-del-articulo-110-del-codigo-de-procedimientos-penales-407992?c=BdZaqR&d=false&q=*&i=1&v=1&t=search_0&as=0
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Venezuela: Episteme.
- Ascencio Mellado, J. M. (2018). *El procedimiento por colaboración eficaz*. Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Casación N° 852-201-PUNO (Corte Suprema de Justicia).
- Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2007).
- Castillo Alva, J. L., & Ascencio Mellado, J. M. (2018). *Colaboración Eficaz*. Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Ciudadano, D. d. (1789).
- Código Penal-D.L. N° 635. (08 de Abril de 1991).
- Constitución Política del Perú. (1993).
- Correa Noriega, P. (2016). *Derecho Constitucional General*. Chimbote, Perú: Grafica Real S.A.C.
- Díaz Revorio, J. (1997). *Valores superiores e interpretación constitucional*. Madrid, España: Tirant lo Blanch.

Díaz Revorio, J. (1997). *Valores superiores e interpretación constitucional*. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid.

Exp. 4972-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional).

Expediente N° 0001-2003-AI/TC-LIMA (Tribunal Constitucional 04 de Julio de 2003).

Expediente N° 004-2006-PI/TC, Proceso de inconstitucionalidad de determinados extremos de la Ley 28665-Ley de Organización y Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial (Tribunal Constitucional 29 de Marzo de 2006).

Expediente N° 045-2004-PI/TC-LIMA (Tribunal Constitucional 29 de Octubre de 2005).

Expediente N° 0905-2001-AA/TC-SAN MARTIN (Tribunal Constitucional 14 de Agosto de 2002).

Expediente N° 1279-2002-AA/TC-LIMA (Tribunal Constitucional 18 de Diciembre de 2003).

Expediente N° 5854-2005-PA/TC-PIURA (Tribunal Constitucional 08 de Agosto de 2005).

Expediente N° 6165-2005/PHC/TC-LIMA (Tribunal Constitucional 06 de Diciembre de 2005).

Ferrajoli, L. (2003). *Pasado y futuro del Estado de Derecho*. Madrid, España: Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Madrid, España: Trotta.

Ferrerres Comella, V. (2000). Una defensa de la rigidez constitucional. *Cuadernos de filosofía del derecho*, 23, 30-33.

García Pablos de Molina, A. (2000). *Derecho Penal*. Madrid, España: Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid.

García Toma, V. (S/F). El Derecho a la Igualdad. *Revista Institucional N°8-Academia de la Magistratura*, 112. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Garro Carrera, E. (2013). *Comportamiento postdelictivo positivo y delincuencia asociativa. Claves para una reelaboración*. Barcelona, España: InDret.
- Gonzales Martin, N. (2002). EL Principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas. En *Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso de Derecho Constitucional*, México.
- Huamani Zuloeta, C. H., & Nizama Yañez, P. I. (2016). *Análisis Jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada*[Licenciatura de derecho, Universidad de Sipán]. Repositorio Institucional, Lambayeque, Perú. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4176/Huamani%20%20Zuloeta%20-%20Nizama%20Ya%c3%b1ez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hurtado Pozo, J. (mayo de 2006). Interpretación y aplicación de la ley penal. *Anuario de derecho penal 2005*.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Anuario estadístico de criminalidad y seguridad ciudadana 2011-2017*. Lima.
- Instituto Nacional Penitenciario. (diciembre de 2019). *Página Web del Instituto Nacional Penitenciario*. Obtenido de <https://www.inpe.gob.pe/estad%ADstica1.html>
- Judicial, P. (2019). *Estadísticas del Poder Judicial*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/estadisticas/s_estadistica/as_estadisticas/as_documentos/as_informes
- Ley N° 30077. (20 de Agosto de 2013). Diario El Peruano.
- Nieto, A. (2007). *Crítica de la razón jurídica*. Madrid, España: Trotta S.A.
- Peces Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales I. Teoría General*. Madrid, España: Universidad III de Madrid.
- Rojas Lopez, F. (s.f.). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*(39). Obtenido de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13059/13671/>

Romero Romero, J. E. (2001). *Beneficios por colaboración eficaz con la justicia [Tesis de Licenciatura, Corporación Universitaria de la Costa]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/2687/Beneficios%20por%20Colaboraci%F3n%20Eficaz%20con%20la%20Justicia.pdf;jsessionid=2C4702E3CAB67E10C43E607D2DBFF5D1?sequence=1>

Ruiz Nunura, F. R. (2017). *Fundamentos constitucionales, político criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado [Licenciatura de derecho, Universidad de Huánuco]*. Repositorio Institucional, Lima, Perú. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/397;jsessionid=AF24A901EC863448131667D6EBDD5FE8>

Sanchez Velarde, P. (2004). *Criminalidad Organizada y Procedimiento Penal, en la Reforma dle Proceso Penal Peruano*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddpliderechopenal/anuario/an2004_12.pdf

Sintura Varela, J. F. (1995). *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*. Dike.

Summers, R. (1963). *Hart's concep of law*. *Duke law journal*.

ANEXOS

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	ESTRATEGIA METODOLÓGICA	BIBLIOGRAFIA
<p>Problema general: PG. ¿En qué medida los fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad,</p>	<p>Objetivo general: OG. Determinar en qué medida los fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.</p>	<p>Hipótesis general: HG. Dado que: La doctrina procesal penal, desarrolla fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que justifican la colaboración eficaz como una herramienta útil y eficaz para la prevención del delito, descubrir a los autores o partícipes y para obtener medios probatorios.</p>	<p>Variable independiente: (X) Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz. Indicadores: -Fundamentos jurídicos. -Fundamentos político criminales.</p>	<p>De recolección de datos - Análisis documental - Encuesta Instrumentos de recolección de datos - Ficha de análisis documental - Cuestionario</p>	<p>Población: Arequipa, específicamente en los Juzgados de investigación preparatoria y de juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Fiscalías provinciales penales corporativas de Arequipa y Dirección Distrital de la</p>	<p>Tipo de investigación: Básico o pura. Nivel: Explicativo, señala la relación entre las dos variables. Diseño: No experimental.</p>	<p>Asencio, J. y Castillo J. (2018), Colaboración eficaz, Lima-Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C. Figueroa, E. (2018), Derecho Constitucional I, Lima-Perú, ADRUS D&L Editores S.A.C. Frisancho, M. (2019),</p>

<p>Arequipa 2018-2019?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>PE1. ¿En qué medida los fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019?</p> <p>PE2. ¿En qué medida los</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>OE1. Determinar en qué medida los fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.</p> <p>OE2. Determinar en qué medida los fundamentos político criminales que limitan el ámbito de aplicación del</p>	<p>Es probable que:</p> <p>Los fundamentos jurídicos, político-criminales y pragmáticos que autorizan el procedimiento de colaboración eficaz regulado en el artículo 472.2 del Código Procesal Penal, limitan irrazonablemente el derecho a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados y condenados por otros delitos no previstos en la norma procesal penal. En ese sentido, afectan el principio-derecho a la igualdad en el acceso a los beneficios de suspensión, disminución o exención de la pena privativa de la libertad.</p> <p>Hipótesis específicas</p>	<p>-Fundamentos pragmáticos.</p> <p>Variable dependiente: (Y)</p> <p>Principio-derecho a la igualdad.</p> <p>Indicadores:</p> <p>-Exigencia de tratar igual a los iguales y diferente a los que son diferentes.</p> <p>-La intervención al derecho a la igualdad puede ser de intensidad leve, media o grave.</p>	<p>Técnicas de procesamiento de datos</p> <p>Se clasificarán los datos, se asignará código o valores a cada dato, realizándose la tabulación de los mismos, finalmente se realizará el análisis e interpretación de dichos datos.</p>	<p>Defensa Pública de Arequipa.</p> <p>Muestra:</p> <p>12 Magistrados del Poder Judicial</p> <p>75 Fiscales del Ministerio Público.</p> <p>23 Defensores Públicos Penales.</p>	<p>Procesos Penales Especiales, Lima-Perú, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.</p>
--	---	--	---	--	---	---

<p>fundamentos políticos criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019?</p> <p>PE3. ¿En qué medida los fundamentos pragmáticos que limitan el ámbito de aplicación del proceso</p>	<p>proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.</p> <p>OE3. Determinar en qué medida los fundamentos pragmáticos limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019.</p>	<p>HE1. Los fundamentos jurídicos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad.</p> <p>HE2. Los fundamentos políticos criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad.</p> <p>HE3. Los fundamentos políticos criminales que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz</p>	<p>-El establecimiento de un trato distinto ha de perseguir siempre un fin constitucional.</p> <p>-La diferencia de trato debe ser IDÓNEO para lograr el fin constitucional.</p> <p>-La medida diferenciadora adoptada debe ser NECESARIA para lograr el fin constitucional.</p> <p>-La medida diferenciadora será PROPORCIONAL</p>				
---	--	--	---	--	--	--	--

<p>especial de colaboración eficaz afectan el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019?</p>		<p>afectan el principio-derecho a la igualdad.</p>	<p>siempre que el grado de realización de la finalidad legítima sea por lo menos equivalente (o mayor) al grado de afectación del derecho a la igualdad.</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO 02
UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
ESCUELA DE POSGRADO

CUESTIONARIO
FUNDAMENTOS QUE LIMITAN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL
PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ Y EL
PRINCIPIO-DERECHO A LA IGUALDAD, AREQUIPA 2018-2019

Estimado Sr., la presente encuesta tiene por finalidad la obtención de información acerca de los fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz y su relación con el principio-derecho a la igualdad.

Se hace presente que la encuesta es totalmente anónima, por lo que ruego responda con sinceridad, marcando con “X” en el recuadro correspondiente a la alternativa que usted elija:

I. ¿Qué cargo ocupa actualmente?

Juez ()

Fiscal ()

Defensor Público ()

II. Años de experiencia en el cargo: _____

III. Cuestionario:

Proposición	Escala de Valoración				
	Definitiva mente sí	Probable mente sí	Indeciso	Probable mente no	Definitiva mente no
1. Conoce Ud. los delitos en los que actualmente procede la colaboración eficaz? (Art. 474.2 CPP)					
2. Considera Ud. que el interés del Estado por combatir delitos de especial gravedad y complejidad, constituye el fundamento político-criminal de la aplicación del procedimiento de colaboración eficaz.					
3. Considera Ud. que los beneficios de exención, disminución o remisión de la pena para el colaborador eficaz tiene como fundamento jurídico el ahorro de tiempo, esfuerzos y recursos del Estado en la investigación de un					

hecho criminal especialmente grave o complejo (Economía procesal)?					
4. De acuerdo a su experiencia considera Ud. que la colaboración eficaz es una herramienta idónea y eficaz para la obtención de medios de prueba del delito y sus responsables? (Fundamento pragmático)					
5. Conoce Ud. el "Test de igualdad"? (Evaluación para determinar si una medida limitativa de derechos o principios constitucionales resulta conforme con el principio-derecho de igualdad.)					
6. La colaboración eficaz, según la legislación actual, es procedente solo para personas que hayan cometido cierta clase de delitos, excluyendo a otros tantos. ¿Considera Ud. que uno de los criterios para determinar su procedencia fue la "gravedad" de los delitos?					
7. ¿Considera Ud. que el artículo 474.2 del CPP supera el primer paso del test de igualdad? Es decir, que solo los delitos contemplados en este artículo son "graves" y por eso los demás están excluidos?					
8. O por el contrario ¿Considera Ud. que el legislador ha omitido considerar otros delitos de igual o mayor gravedad?					
9. ¿Considera Ud. que el artículo 474.2 del CPP, busca alcanzar un fin constitucionalmente legítimo? (fin: mayor eficacia en la justicia penal)					
10. ¿Considera Ud. que el artículo 474.2 del CPP (medida legislativa diferenciadora) es un medio IDÓNEO para lograr una mayor eficacia en la justicia penal?					
11. ¿Considera Ud. que el artículo 474.2 del CPP (medida legislativa diferenciadora) es un medio NECESARIO (es decir, absolutamente					

indispensable y que no hay otras medidas alternativas) para lograr una mayor eficacia en la justicia penal?					
12. ¿Considera Ud. que se debe ampliar la gama de delitos para la procedencia del proceso especial de colaboración eficaz?					
13. ¿Considera Ud. que se debe modificar el artículo 474.2 del CPP, para considerar la procedencia de la colaboración eficaz para todos los delitos con pena abstracta mínima de cuatro años de pena privativa de libertad?					
14. ¿Considera Ud. que se debe modificar el artículo 474.2 del CPP, para considerar la procedencia formal de la colaboración eficaz para todos los delitos en general, ya que el Ministerio Público tiene la facultad de denegar el acuerdo si considera que la información proporcionada es poco relevante?					
15. ¿Considera Ud. que el artículo 474.2 del CPP es una norma discriminatoria ya que excluye a los imputados que han cometido otros delitos no contemplados en dicho artículo, pero que son igualmente graves o complejos?					

Gracias por su gentil colaboración...

ANEXO 03

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 474. Procedencia de la colaboración eficaz

1. [...]
2. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:
 - a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.
 - b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.
 - c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública, contra el orden migratorio, **robo agravado y tráfico ilícito de drogas**, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.
 - d) Los delitos prescritos en los artículos del 382 al 401 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 30424, modificado por el Decreto Legislativo 1352, cuando el colaborador sea una persona jurídica.
3. [...]